



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0014-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0037/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0037/2025**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0014-2025, relativo al Recurso contencioso electoral de extrema urgencia contra las resoluciones núms. 15-2025 y 16-2025, ambas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), interpuesta por el Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y el Partido Opción Democrática (OD), figurando como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), y como intervenientes forzados: 1) Partido Revolucionario Moderno (PRM); 2) Partido Fuerza del Pueblo (FP); 3) Partido de la Liberación Dominicana (PLD); 4) Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 5) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); 6) Partido Dominicanos por el Cambio (DXC); 7) Partido País Posible (PP); 8) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); 9) Partido Alianza País (ALPAIS); 10) Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD); 11) Partido Cívico Renovador (PCR); 12) Partido Generación de Servidores (GENS); 13) Partido Democrático Alternativo (MODA); 14) Partido Humanista Dominicano (PHD); 15) Partido Alianza por la Democracia (APD); 16) Partido Primero la Gente (PPG); 17) Partido Esperanza Democrática (PED); 18) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); 19) Partido Liberal Reformista (PLR); 20) Partido Frente Amplio (FAMP); 21) Partido Revolucionario Independiente (PRI); 22) Partido de Acción Liberal (PAL); 23) Partido Popular Cristiano (PPC); 24) Partido Demócrata Popular (PDP); 25) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); 26) Partido Verde Dominicano (PASOVE); 27) Partido Solidario Cristiano (PSC); 28) Partido Demócrata Institucional (PDI); 29) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); 30) Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP); 31) Partido Camino Nuevo (CN); 32) Movimiento Comunitario Nostros Pa Cuando (MCNPC); 33) Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP); 34) Movimiento Político Águila (MA); 35) Movimiento Humanista Independiente (MHI); 36) Movimiento Cívico Cabrereño (MCC); 37) Movimiento Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD) y 38) Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Tribunal fue apoderado de un recurso contencioso electoral de extrema urgencia contra las resoluciones núms. 15-2025 y 16-2025, ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). La primera se refiere a la categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028, y en la segunda, se asignan los montos de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas para el año 2025. En su instancia introductoria, los accionantes formularon las siguientes conclusiones:

**PRIMERO (1°):** En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso contencioso-electoral de extrema urgencia contra las Resoluciones núm. 15-2025 y 16-2025, ambas dictadas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en fecha tres de julio de 2025, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**SEGUNDO (2°):** En cuanto al fondo, y en virtud de los argumentos plasmados en este escrito, ACOGER el presente recurso contencioso-electoral de extrema urgencia y, consecuentemente, ANULAR en todas sus partes las Resoluciones núm. 15-2025 y 16-2025, ambas dictadas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en fecha tres de julio de 2025:

- Por violación de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, con la consecuente infracción de los artículos 110 constitucional y 4.6 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;
- Por violación del principio de confianza legítima, con la consecuente infracción del artículo 3.15 de la Ley núm. 107-13, Orgánica de los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración;
- Por violación del principio de razonabilidad y la consecuente infracción sobre los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución y 3.9 de la Ley núm. 107-13, Orgánica de los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración, así como en atención a la jurisprudencia constitucional vigente sobre el particular;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- Por violación de los artículos 212 de la Constitución y 8, 9, 10, 101 y 335 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, específicamente por ignorar la autonomía constitucional y la reserva reglamentaria asignadas en favor de la Administración electoral;
- Por violación de la garantía fundamental del debido proceso administrativo, en los términos de la jurisprudencia constitucional y los artículos 69 de la Constitución y 3.22 de la Ley núm. 107-13, Orgánica de los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración, así como en atención a la jurisprudencia constitucional vigente sobre el particular.

**TERCERO (3º): DECLARAR** el proceso libre de costas, al tenor del artículo 61 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

1.2. A raíz del recurso contencioso electoral de extrema urgencia antes descrito, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto marcado con el número TSE-021-2025, mediante el cual se dispuso el conocimiento del referido recurso en audiencia pública en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), y se ordenó el emplazamiento de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente esta comparezcan a la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Corte en la fecha descrita, compareció el licenciado George Alexander Medina Lora, conjuntamente con los licenciados Eduardo Jorge Prats, Roberto A. Medina Reyes, Edward Moreno, por sí y por los licenciados Pedro J. Castellanos Hernández y Luis Antonio Sousa Duvergé, en representación de los partidos recurrentes, Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD). Por otro lado, presentaron sus calidades los licenciados Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). En la referida audiencia la parte impugnante presentó el incidente siguiente:

“Nosotros tenemos una solicitud incidental, justamente esta mañana depositamos una solicitud de sobreseimiento del presente proceso contencioso electoral, entendemos que este proceso debe ser sobreseído hasta que el Tribunal Constitucional emita una sentencia definitiva con respecto al recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la sentencia TSE/0010/2025”.

Único: Acoger la presente solicitud de sobreseimiento del conocimiento del recurso contencioso electoral incoado en fecha 23 de julio de 2025 contra las Resoluciones núm. 15-2025 y 16-2025, ambas dictadas por la Junta Central Electoral en fecha 3 de junio de 2025, y, en consecuencia, sobreseer el presente proceso contencioso-electoral hasta tanto el Tribunal Constitucional emita una sentencia definitiva con respecto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interpuesto contra la sentencia TSE/0010/2025 de fecha 10 de junio de 2025, dictada por este Tribunal Superior Electoral. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción.

1.4. En vista de lo descrito precedentemente, la parte impugnada expresó lo que sigue:

Solicitamos que sea rechazada la solicitud de sobreseimiento que ha formulado la parte recurrente o impetrante por las razones ya expuestas, y que, en consecuencia, se ordene el conocimiento del fondo del presente proceso, bajo reservas si fuere menester.

1.5. Dicho lo anterior, la parte impugnante externó lo siguiente:

Reiteramos la solicitud de sobreseimiento y entendemos que es lo más prudente y necesario generar esa deferencia para poder garantizar una sana administración de justicia.

1.6. Posteriormente, la parte impugnada expresó:

Vamos a ratificar la solicitud de rechazo del sobreseimiento que hemos indicado.

1.7. Acto seguido, el Tribunal se retiró a deliberar, tomando la siguiente decisión:

**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud de sobreseimiento de la presente impugnación presentada por la parte impugnante, Partido Justicia Social (JS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD), en virtud de que la justicia especializada no está compelida a sobreseer ninguna cuestión de la que esté apoderada en espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre recursos o solicitudes contra decisiones, más aún cuando no se vislumbra una posible contradicción de sentencias.

**SEGUNDO: ORDENA** de oficio el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que se ponga en causa a las organizaciones políticas no comparecientes que forman parte de las resoluciones atacadas, que son las siguientes:

1. Partido Revolucionario Dominicano (PRD),
2. Partido Fuerza del Pueblo (FP),
3. Partido de la Liberación Dominicana (PLD),
4. Partido Revolucionario Dominicano (PRD),
5. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),
6. Partido Dominicanos por el Cambio (DXC),
7. Partido País Posible (PP),
8. Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS),
9. Partido Alianza País (ALPAIS),
10. Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD),
11. Partido Cívico Renovador (PCR),
12. Partido Generación de Servidores (GenS),
13. Partido Democrático Alternativo (MODA),
14. Partido Humanista Dominicano (PHD),
15. Partido Alianza por la Democracia (APD),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

16. Partido Primero La Gente (PPG),
17. Partido Esperanza Democrática (PED),
18. Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC),
19. Partido Liberal Reformista (PLR),
20. Partido Frente Amplio (FAMP),
21. Partido Revolucionario Independiente (PRI),
22. Partido de Acción Liberal (PAL),
23. Partido Popular Cristiano (PPC),
24. Partido Demócrata Popular (PDP),
25. Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC),
26. Partido Verde Dominicano (PASOVE),
27. Partido Socialista Cristiano (PSC),
28. Partido Demócrata Institucional (PDI),
29. Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC),
30. Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP),
31. Partido Camino Nuevo (CN),
32. Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP),
33. Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa`Cuando (MCNPC),
34. Movimiento Político Águila (MA),
35. Movimiento Humanista Independiente (MHI),
36. Movimiento Cívico Cabrereño (MCC),
37. Movimiento Confraternidad Dominicana (CCD),
38. Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MINCO)

TERCERO: ORDENA que dichas notificaciones estén a cargo de la parte impugnante del presente proceso.

CUARTO: FIJA la próxima audiencia para el día lunes dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

QUINTO: VALE citación a las partes presentes y representadas”.

1.7. En la audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), comparecieron los licenciados Roberto A. Medina Reyes y Edward Moreno, por sí y por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Antonio Sousa Duvergé, Pedro J. Castellanos Hernández y George Alexander Medina Lora, en representación de la parte impugnante Partido Justicia Social (PJS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD); y de la otra parte el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, actuando a nombre y representación de la parte impugnada Junta Central Electoral (JCE); así como el licenciado José Vásquez Natera, actuando en nombre y representación del Partido Democrático Alternativo (MODA), en su calidad de interviniente forzoso; licenciado Santos Willy Liriano Mercado, actuando en nombre y representación del partido Fuerza Nacional Progresista (FNP); licenciado Naram Jiménez,



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Logroño conjuntamente con los licenciados Jhonattan Chevalier, Bill Joseph Perdomo y Samuel de Jesús Genao Espinal, quienes actúan a nombre y representación del partido político País Posible (PP), en calidad de parte interveniente forzosa; doctor Sigfredo Jerez Henríquez, actuando a nombre y representación del partido Socialista Cristiano (PSC); licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, actuando a nombre y representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); licenciado Leonardo Antonio Suero Ramos, actuando a nombre y representación del Partido Demócrata Institucional (PDI), doctor Felipe Tapia Merán, actuando a nombre y representación del Partido Cívico Renovador (PCR); licenciado Ridel Méndez, por sí y por el doctor José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); licenciado Gilmer Martínez actuando en nombre y representación del Partido Camino Nuevo (CN); el licenciado Sergio Holguín, en representación del Partido Alianza País; doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas y el licenciado Luis Manuel de Peña Rosario, actuando a nombre y representación del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP); licenciado Francis Ortiz, actuando en nombre y representación del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); doctor Manuel Galván Luciano, actuando en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sus calidades de intervenientes forzados. Una vez presentadas las calidades, la parte impugnante, expresó lo siguiente:

Nos encontramos en la misma situación denunciada en la audiencia anterior. En ese sentido, vamos a solicitar el aplazamiento de esta audiencia a fin de poder darle cumplimiento a lo decidido por este tribunal en la audiencia pasada y notificar a los movimientos políticos que aún quedan pendientes de ser demandados en intervención forzosa. Nos gustaría, si es posible, que esta audiencia sea fijada para el mismo día de la medida cautelar o, en su defecto, unos días posteriores.

1.8. Acto seguido, los representantes de la Junta Central Electoral (JCE), expresaron lo siguiente:

No tenemos oposición a la solicitud presentada por la parte impugnante.

1.9. Luego del Magistrado Presidente constatar que, de manera general, los intervenientes forzados no tuvieron objeción respecto del pedimento realizado por la parte impugnante sobre el aplazamiento, el Tribunal dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte impugnante pueda poner en causa a los partidos políticos que al día de hoy no han hecho acto de presencia.

**SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el día lunes primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** VALE citación a las partes presentes y representadas.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.11. A la fecha anteriormente señalada comparecieron el licenciado Roberto A. Medina Reyes, conjuntamente con el licenciado Edward Moreno, por sí y por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Antonio Sousa Duvergé, Pedro J. Castellanos Hernández y George Alexander Medina Lora, en representación de los accionantes, Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD); y de la otra parte, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Estalin Alcántara Osser, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE); además, comparecieron como intervenientes forzosos el doctor Felipe Tapia Merán, actuando en nombre y representación del Partido Cívico Renovador (PCR); la licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, actuando en nombre y representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); licenciado Luis Manuel de Peña del Rosario, conjuntamente con los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP); licenciado Leonardo Antonio Suero Ramos, actuando en nombre y representación del Partido Demócrata Institucional (PDI); licenciado Naram Jiménez, conjuntamente con los licenciados Jhonattan Cheevalier, Bill Joseph Perdomo y Samuel de Jesús Genao Espinal, en representación de Partido Político País Posible (PP); licenciado Jesús Feliz Aquino, por sí y por el licenciado Manuel Soto Lara, quien representa a los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Verde Dominicano (PASOVE); doctor Silfredo Jerez Henríquez, actuando en nombre y representación del Partido Socialista Cristiano (PSC); licenciado Gilmer Martínez, actuando en nombre y representación del Partido Camino Nuevo, presidido por el licenciado Eglenin Morrison Amador; licenciado Ridel Méndez, por sí y por el doctor José Fernando Pérez Vólquez, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el licenciado Santos Willy Liriano Mercado, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP). Luego de ser presentadas las calidades, la audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sean reiteradas las notificaciones a las partes puestas en causa y los movimientos políticos, así como para que el Partido País Posible (PP), deposite escrito de defensa.

**SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el día lunes veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** VALE citación a las partes presentes y representadas.

1.12. En la audiencia celebrada en la fecha antes indicada, presentó calidades el licenciado Roberto A. Medina Reyes, conjuntamente con el licenciado Edward Moreno, por sí y por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Antonio Sousa Duvergé, Pedro J. Castellanos Hernández y George Alexander Medina Lora, en representación de los accionantes, Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD); el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Estalin Alcántara Osser, actuando en nombre y representación de la parte impetrada, Junta Central Electoral (JCE); ademas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

comparecieron como intervenientes forzosos el doctor Felipe Tapia Merán, actuando en nombre y representación del Partido Cívico Renovador (PCR); licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, actuando en nombre y representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP); licenciado Leonardo Antonio Suero Ramos, actuando en nombre y representación del Partido Demócrata Institucional (PDI); licenciado Naram Jiménez, conjuntamente con los licenciados Jhonattan Chevalier, Bill Joseph Perdomo y Samuel de Jesús Genao Espinal, en representación de Partido Político País Posible (PP); doctor Silfredo Jerez Henríquez, actuando en nombre y representación del Partido Socialista Cristiano (PSC); licenciado Gilmer Martínez, actuando en nombre y representación del Partido Camino Nuevo; licenciado Ridel Méndez, por sí y por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); licenciada Brenis Gallejo, conjuntamente con el licenciado Melvis Rojas Rojas, en representación del Movimiento Águila, Movimiento Comunitario Nosotros Pa'Cuando, Movimiento Independiente del municipio de Consuelo; licenciado Santos Willy Liriano Mercado, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP); así como el licenciado José Vásquez Matera, en representación del Partido Democrático Alternativo (MODA). La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

**PRIMERO:** ORDENA de oficio la comunicación recíproca de documentos, a los fines de que, para la próxima audiencia, el proceso esté en condiciones de ser conocido. Asimismo, se dispone que la parte demandante regularice las citaciones a las partes que no se encuentran presentes en el día de hoy.

**SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el día lunes trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** VALE citación a las partes presentes y representadas.

1.13. A la celebración de la audiencia antes indicada, comparecieron los licenciados Roberto A. Medina Reyes, conjuntamente con el licenciado Edward Moreno, por sí y por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Antonio Sousa Duvergé, Pedro J. Castellanos Hernández y George Alexander Medina Lora, en representación de los accionantes, Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD); por la otra parte compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Estalin Alcántara Osser, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE); y como intervenientes forzosos comparecieron el doctor Felipe Tapia Merán, actuando en nombre y representación del Partido Cívico Renovador (PCR); licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, actuando en nombre y representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); licenciado Leonardo Antonio Suero Ramos, actuando en nombre y representación del Partido Demócrata Institucional (PDI); licenciado Naran Jiménez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conjuntamente con los licenciados Jhonattan Chevalier, Bill Joseph Perdomo y Samuel de Jesús Genao Espinal, en representación de Partido Político País Posible (PP); doctor Silfredo Jerez Henríquez, actuando en nombre y representación del Partido Socialista Cristiano (PSC); licenciado Gilmer Martínez, actuando en nombre y representación del Partido Camino Nuevo; licenciado Samuel Genao en representación del licenciado Melvis Rojas Rojas, representantes del Movimiento Águila, Movimiento Comunitario Nosotros Pa'Cuando, Movimiento Independiente del municipio de Consuelo; licenciado Luis Manuel de Peña, doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP); licenciado Santiago Ozuna Berroa, conjuntamente con el licenciado José Vásquez Matera, en representación del Partido Democrático Alternativo (MODA); licenciado Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y el licenciado Santos Willy Liriano Mercado, conjuntamente con el licenciado Juárez Castillo, en representación del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP). Una vez presentadas las calidades, la parte impugnante concluyó como sigue:

Vamos a ser breves, tomando en cuenta que los argumentos que fundamentan el presente recurso contencioso electoral se encuentran ampliamente desarrollados en nuestro escrito introductorio, los cuales sustentan la revocación de las resoluciones impugnadas por estar viciadas de nulidad de pleno derecho.

Las resoluciones impugnadas fueron emitidas como consecuencia de la Sentencia núm. TSE/0010/2025, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por este Tribunal, mediante la cual se estableció un nuevo criterio para la categorización de los partidos políticos y, por consiguiente, del artículo 61 de la Ley 33-18 con fines de financiamiento público, así como para la estructuración de los partidos en el orden numérico de la boleta electoral.

Las resoluciones impugnadas constituyen actos administrativos, según lo dispone este Tribunal en la Sentencia núm. TSE/0010/2025, emitida por el órgano electoral en ejercicio de funciones administrativas. Su validez está condicionada a la realización previa de un debido procedimiento administrativo, en virtud de las disposiciones de la Ley 107-13, que se aplican de forma supletoria a los procesos que desarrolla internamente la Junta Central Electoral (JCE) al ejercer sus competencias administrativas. Esta obligación no solo tiene sustento legal, sino que también se encuentra consagrada en el texto constitucional, en su artículo 138.2, que exige a toda administración pública desarrollar, previo a la adopción de una decisión formalizada, un procedimiento administrativo en el que se observen los principios que limitan la actuación de la administración pública.

Al margen de los fundamentos de las resoluciones, los cuales están sustentados en una sentencia emitida por este Tribunal y que ciertamente es de acatamiento obligatorio para la Junta Central Electoral (JCE), cabe señalar que, independientemente de dicho fundamento y de los cuestionamientos que podamos plantear respecto a la sentencia, estos han sido objeto de un Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Constitucional, el cual se encuentra pendiente de fallo.

Existe un elemento procesal que genera la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas, consistente en la inobservancia de un debido procedimiento administrativo. De manera que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

independientemente del cuestionamiento respecto al fundamento de fondo, se identifica un vicio procesal que produce la nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 14 de la Ley 107-13.

Este Tribunal emitió la sentencia y, de manera automática, sin esperar que se agotaran los plazos para poder cuestionarla y así brindar certeza a la situación jurídica creada por dicha decisión, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a emitir las resoluciones impugnadas de forma directa, sin garantizar la participación de los partidos políticos en los procesos de elaboración de este acto administrativo.

No nos referimos a una consulta pública, sino a los mecanismos de participación directa que tiene cualquier interesado que pueda verse afectado como consecuencia de un acto administrativo, en virtud de los artículos 10 y siguientes de la Ley 107-13.

La inobservancia de este procedimiento acarrea la violación de un conjunto de principios que buscan limitar la actuación de la administración pública, tales como el principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad y certeza normativa, y el principio del debido proceso, que garantiza una tutela administrativa efectiva en el marco de un procedimiento administrativo.

En lo que respecta al principio de seguridad jurídica, existen dos premisas que evidencian su vulneración. La primera es la alteración abrupta de la situación jurídica de los partidos políticos en pleno ejercicio presupuestario. Es decir, la sentencia se emitió de manera inmediata, sin convocar previamente a los partidos políticos; posteriormente se dicta la resolución y se notifica a los partidos, sin haber agotado un procedimiento administrativo previo. Esto altera las situaciones jurídicas que venían consolidándose desde el año 2021, cuando el criterio fijado por este Tribunal, tras agotar el debido procedimiento, regía la categorización de los partidos y la aplicación del artículo 61 de la Ley 33-18, permaneciendo vigente hasta 2025.

Los métodos de categorización deben fijarse con antelación al desarrollo de las elecciones, dado que los partidos políticos planifican su participación en el marco del proceso electoral. Permitir que durante el desarrollo de una elección se varíen los criterios establecidos genera una modificación basada en un criterio de oportunidad, lo cual compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad que deben regir los actos administrativos en materia electoral.

Si bien las sentencias de este Tribunal son vinculantes para el órgano electoral, lo cual no se encuentra en discusión, la Junta Central Electoral (JCE) debe agotar el procedimiento administrativo previo para adoptar una decisión formal; de lo contrario, estamos frente a una actuación manifiestamente arbitraria. Las resoluciones impugnadas, independientemente de los fundamentos que se les atribuyan, al ser emitidas de manera directa y sin observar el debido procedimiento administrativo, violan el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, así como lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución y en los artículos 8, 9, 10, 101 y 335 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Todo ello justifica la nulidad de las resoluciones por contener un vicio absoluto.

En ese sentido, y por economía procesal, para no agotar al Tribunal, solicitamos que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito introductorio del recurso contencioso electoral, depositado en fecha 23 de julio de 2025.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Haréis justicia.

1.14. A seguidas, el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), concluyó de la siguiente manera:

En atención a lo expuesto en el recurso, muy bien planteado por parte del accionante principal, el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), que fue llamado a intervenir, ha decidido adherirse a la posición del accionante principal, bajo las siguientes consideraciones jurídicas.

Nos encontramos en un entorno constitucionalmente habilitado como garantía del debido proceso, donde la regla máxima es el cumplimiento de la ley y donde estamos sujetos al control de la vinculatoriedad del derecho frente a la debida prestación de la sentencia, incluso cuando exista un recurso pendiente ante el Tribunal Constitucional. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), sin respetar el espacio previsto para impugnación, actuó directamente, afectando la tutela administrativa.

El accionante tiene razón al sostener que debe prevalecer el principio de seguridad jurídica y la tutela de lo administrativo frente al accionar de la Junta Central Electoral (JCE), debiendo mantenerse la protección de los derechos de los interesados conforme a las normas aplicables. En ese sentido, la Junta Central Electoral (JCE) no tiene razón, y reiteramos nuestra adhesión al recurso presentado, dado que sus acciones fueron realizadas de manera directa y sin observar el debido procedimiento administrativo.

Concluimos señalando que hacemos nuestras las conclusiones expuestas por el accionante principal en la presente acción.

1.15. El Partido Cívico Renovador (PCR), concluyó como sigue:

Nosotros nos adherimos en todas sus partes, tanto a las motivaciones como a las conclusiones expuestas por la parte recurrente. En virtud de lo anterior, procederemos a producir un escrito justificativo de conclusiones, y entendemos que se nos otorgará un plazo para ello.

Se reitera la adhesión absoluta a las motivaciones y conclusiones del accionante del presente proceso, bajo reservas.

1.16. El Partido Socialista Cristiano (PSC), concluyó de la siguiente manera:

Nos adherimos, tanto a los argumentos como a las conclusiones presentadas por el interveniente principal, y solicitamos un plazo de diez (10) días para la presentación de un escrito justificativo de conclusiones.

1.17. Por otro lado, la Junta Central Electoral (JCE), presentó sus conclusiones de la siguiente manera:

Esta es una acción que se interpone en contra de dos resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal, la cual anuló dos resoluciones de la administración electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Se han planteado diversos argumentos respecto a la ejecución inmediata de la Sentencia núm. TSE/0010/2025, incluyendo una supuesta violación al debido proceso administrativo por no haberse consultado a los partidos políticos al emitir las Resoluciones núms. 15-2025 y 16-2025, así como otras irregularidades mencionadas.

Respecto a los dos primeros puntos, es necesario diferenciar entre aquellos actos administrativos que la administración emite en ejercicio pleno de las facultades que le otorga la Constitución y aquellos actos administrativos emitidos como ejecución de una decisión judicial, en este caso, de la máxima autoridad en materia electoral. Las sentencias dictadas por este Tribunal son de inmediata ejecución, salvo que, en el contexto de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de su ejecución.

En consecuencia, la Junta Central Electoral (JCE) no debía esperar para ejecutar dicha sentencia. Jurídicamente es improcedente convocar a los partidos políticos para opinar sobre el contenido de la sentencia, ya que no existe espacio para discutir cómo debe ejecutarse ni qué aspectos deben aplicarse. La Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme al mandato directo de ejecución de la sentencia, tal como exige la máxima autoridad en materia electoral. Cualquier discusión sobre la corrección o interpretación de la sentencia no corresponde al ámbito administrativo, sino a los tribunales de la República.

En cuanto al argumento sobre el debido proceso, se invocó de manera abstracta el cumplimiento de esta garantía y de la tutela administrativa. Sin embargo, el debido proceso se encuentra sustentado en normas concretas. En este caso, se invocaron disposiciones de la Ley 107-13, sobre procedimiento administrativo, pero no se especificó cuál disposición concreta del debido proceso habría vulnerado la Junta Central Electoral (JCE) al momento de ejecutar la decisión emanada de este Tribunal.

En ese sentido, la Junta Central Electoral (JCE) concluye de la siguiente manera:

Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como válido y procedente el recurso contencioso electoral presentado por los hoy impetrantes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado, en virtud de que no se demostró la existencia de vicios de nulidad en la actuación que se pretende impugnar.

**1.18. El Partido País Posible (PP), presentó sus conclusiones como sigue:**

Evidentemente, estamos conociendo de dos resoluciones ejecutadas en cumplimiento de una sentencia emanada por el Tribunal Superior Electoral, es decir, la JCE ha procedido a emitir dichas resoluciones. Este acto administrativo realizado por la JCE se diferencia de la potestad reglamentaria que le otorga la Constitución, dado que ciertos actos deben agotar previamente el debido procedimiento, incluyendo los principios de publicidad y transparencia, a fin de garantizar que el acto administrativo cumpla con las condiciones legales correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

No podemos cuestionar el proceder de la JCE si, en 2021, actuó de manera similar. En aquel año, emitió dos resoluciones estableciendo el orden de la boleta electoral y la distribución de los fondos estatales. Los partidos políticos recurrieron dicha decisión ante el Tribunal Administrativo para solicitar la modificación del criterio de distribución de los fondos en virtud del principio de favorabilidad.

Al revisar la cronología de este proceso, en el que se produjeron cuatro aplazamientos, se cuestiona directamente la supuesta extrema urgencia invocada en el recurso contencioso electoral interpuesto por la parte recurrente. En ese sentido, las organizaciones políticas que están impugnando los actos administrativos de contenido electoral emitidos por la JCE en cumplimiento de la Sentencia núm. TSE/0010/2025 hacen referencia al financiamiento político de las organizaciones. Sin embargo, la parte recurrente no se encuentra afectada, dado que, a lo largo de toda la cronología del proceso, ha seguido recibiendo el financiamiento público. Esto se explica porque los recursos no solo se destinan a la participación electoral de las organizaciones políticas, sino que también se sustentan en el principio de igualdad.

En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer todos los aspectos electorales, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico. No corresponde, en este momento, cuestionar decisiones que ya han sido resueltas por este Tribunal, por lo que el presente recurso carece de objeto y fundamento.

En virtud de lo antes expuesto, el Partido País Possible concluye de la siguiente manera:

Primero: Que se acoja, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso electoral.

Segundo: Que se rechace, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso electoral de extrema urgencia, por carecer de objeto y sustento legal.

Tercero: Que se otorgue un plazo de diez (10) días para el depósito del escrito justificativo de defensa.

**1.19. El Partido Fuerza del Pueblo (FP), concluyó como sigue:**

Nos adherimos a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE), así como el Partido País Possible.

**1.20. El Partido Demócrata Institucional (PDI), concluyó de la siguiente manera:**

Nos adherimos plenamente a las a las motivaciones y conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y del Partido País Possible (PP).

**1.21. El Movimiento Águila, Movimiento Comunitario Nosotros Pa'Cuando, Movimiento Independiente del municipio de Consuelo, concluyeron como sigue:**

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido País Possible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.22. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó como sigue:

La decisión del presente caso la dejamos a la soberana apreciación de este Tribunal.

1.23. El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), concluyó de la siguiente manera:

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y Partido País Posible.

1.24. El Partido Democrático Alternativo (MODA), concluyó como sigue:

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y Partido País Posible

1.25. El Partido Camino Nuevo, concluyó de la siguiente manera:

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido País Posible.

1.26. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), concluyó como sigue:

En principio, no ofrecemos calidades, pero lo hacemos en este momento. Lcdo. Ridel Méndez, actuando en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), manifiesta:

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE).

1.27. Por otro lado, la parte impugnante alega lo siguiente:

Estamos cuestionando un vicio procesal. Es cierto que la Junta Central Electoral (JCE) actuó en ejecución de una sentencia emitida por este Tribunal, y que dicha sentencia le resulta vinculante. Sin embargo, para poder adoptar la medida establecida por este Tribunal en el marco del ejercicio de sus funciones administrativas, era necesario agotar un procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.2 de la Constitución y en los artículos 21 y siguientes, especialmente el artículo 27.6 de la Ley 107-13, que obliga a garantizar la participación de los interesados. Asimismo, el artículo 14 de la misma ley establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que prescinden del procedimiento administrativo.

Reiteramos nuestras conclusiones y no tenemos oposición respecto a la solicitud de un plazo de diez (10) días para la elaboración del escrito justificativo de conclusiones.

1.28. En ese sentido, la Junta Central Electoral (JCE) expresó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La parte recurrente alega que el debido proceso se sustenta en el artículo 27 de la Ley 107-13; sin embargo, dicho artículo se refiere exclusivamente a los actos de instrucción.

La Junta Central Electoral (JCE), en ejercicio de sus funciones administrativas, no está obligada a poner necesariamente en causa a las organizaciones políticas antes de emitir una decisión, salvo que lo considere prudente y útil a los fines de evitar impugnaciones posteriores.

Reiteramos nuestras conclusiones y solicitamos un plazo de diez (10) días para la elaboración del escrito justificativo de conclusiones, si el Tribunal lo considera pertinente.

1.29. Posteriormente, el Partido País Posible (PP) concluyó como sigue:

Nos adherimos a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y solicitamos un plazo de 10 días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones.

1.30. Finalmente, la parte impugnante indicó:

¿Se agotó realmente el debido proceso administrativo? Eso es lo que tiene que verificar este Tribunal.

Reiteramos conclusiones

1.31. Acto seguido, el Tribunal emitió la siguiente sentencia *in-voce*:

**PRIMERO:** Se acoge el pedimento de más de uno de los participantes y se otorga un plazo común de diez (10) días para todos, a los fines del depósito del escrito justificativo de conclusiones.

**SEGUNDO:** El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Una vez tomada la decisión, se comunicará a las partes a través de la Secretaría General.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES IMPUGNANTES**

2.1. La parte impugnante Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y el Partido Opción Democrática (OD), fundamenta su escrito sobre varias cuestiones, las cuales se proceden a transcribir de manera textual:

Violación de los principios de seguridad Jurídica y certeza electoral

40. El artículo 110 constitucional versa como sigue:

Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

41. Como es sabido, de la anterior formulación constitucional se desprende una sujeción básica contra el Estado en la medida en que, por efecto del principio de seguridad jurídica (pilar esencial del Estado constitucional que prefigura la Carta suprema), las personas físicas y jurídicas tienen el derecho a poder anticipar y calcular la influencia del ordenamiento jurídico en su conducta. El principio en cuestión produce entonces un deber vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o actuar con base en las mismas, de evitar acciones sorpresivas, inesperadas o intempestivas, principalmente cuando estos cambios puedan ocasionar perjuicios a los destinatarios.

(...)

44. El principio en comento implica entonces la exigencia de que toda persona encuentre resguardo en un ordenamiento jurídico coherente y en una función estatal respetuosa de sus derechos, facultades e intereses, objetivo éste que encuentra su máxima realización en la ordenación racional, uniforme y razonablemente previsible del que hacer público y de la realidad social. La seguridad jurídica supone, así, la certeza o certidumbre del Derecho, de modo que las personas conozcan de antemano el sentido y las formas de su interpretación y aplicación.

(...)

49. La conjunción del principio de seguridad jurídica con el principio de confianza legítima autoriza a concluir que pesa sobre el Estado el deber de garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y uniforme, respetuoso de los derechos individuales y comprometido con la garantía de los intereses individuales y colectivos, empresa ésta que se antoja imposible si las obligaciones, infracciones y sanciones aplicables a los sujetos no se plasman en instrumentos normativos consistentes. La misión básica es, pues, la certeza o certidumbre del Derecho: las personas han de conocer de antemano (y, más allá, poder anticipar razonablemente) el sentido y las formas en que serán interpretadas y aplicadas las formulaciones jurídicas, para así poder confiar en el poder normativo del Estado.

(...)

52. Es este el punto en el que ha de explicarse que las Resoluciones impugnadas variaron el criterio que, desde 2021, había sostenido la JCE en relación con la aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. La variación del criterio —en sí misma problemática, por las razones que se deducen más adelante— se produce, además, en pleno curso del ciclo presupuestario y en la etapa previa al torneo electoral de 2028. La variación es, pues, profundamente objetable.

53. Ahondando en las dos ideas anteriores, es indiscutible que la modificación del criterio de aplicación del artículo 61 de la L.33-18, cuando ya se ha agotado la primera mitad del ejercicio presupuestario correspondiente al año en curso, y habiendo la propia Administración electoral suministrado la mitad de los fondos que ordena la ley de la materia a título de contribución económica a cargo del Estado, prohíja una alteración en las reglas del juego que deviene del todo inasumible si se asume con seriedad el compromiso deducido de los artículos 110 constitucional y 4.6 de la LORE con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

respecto a la seguridad y certeza que necesariamente han de conducir el desenvolvimiento del régimen electoral en su conjunto.

54. La segunda cuestión no es, por supuesto, de menor relevancia. Porque conceder que, en la etapa previa al proceso electoral pautado para 2028, la administración electoral pueda variar el criterio que por años gobernó la aplicación del susodicho artículo, además de comportar una injustificable alteración de las reglas de juego pre establecidas, supone de iure una modificación de los presupuestos en torno a los cuales estaba supuesto a ser desarrollado el torneo electivo venidero. Dicho de otro modo: ofrece poca (por no decir ninguna) seguridad jurídica, y por ende poquíssima certeza electoral, que, en esta etapa del camino hacia las elecciones de 2028, la JCE modifique el criterio que, ya desde el año anterior (2024), había marcado la categorización de las organizaciones políticas del sistema y su consecuente acceso al financiamiento público.

55. La situación resulta, entonces, de difícil encaje con los artículos 110 constitucional y 4.6 de la L.20-23. Insistimos; la seguridad jurídica y la certeza electoral se tornan ilusorias cuando se permite a la administración electoral modificar las reglas que ya habían sido fijadas de cara a la competencia electoral. El proceder errático de la JCE supone, pues, una clara renuncia a la previsibilidad que se supone ha de tipificar la realización procedural de la democracia constitucional.

56. Por tales motivos, procede que ese Tribunal estime el presente recurso y, por consiguiente, anule las Resoluciones impugnadas por violación de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, derivados de los artículos 110 constitucional y 4.6 de la L.20-23.

**Violación del principio de confianza legítima**

57. Conforme lo antes dicho, entre seguridad jurídica y confianza legítima existe una estrecha vinculación. Por ello, los términos del artículo 3.15 de la ley 107-13 no pueden resultar extraños: «la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado». (...)

(...)

59. La mencionada (y consabida) vinculación entre seguridad jurídica y confianza legítima supone, entonces, una tarea estatal de indiscutible calibre y profunda significancia: protegerá las personas ante los cambios intempestivos en el quehacer del poder público, esto es, salvaguardar su esfera jurídica ante cualquier actuación o interpretación que no encaje con las expectativas razonables que actos públicos previos hayan generado. La sumatoria (seguridad más confianza prohíja, entonces, la obligación estatal de garantizar la consistencia y uniformidad del Derecho y del ejercicio del poder.

(...)

63. Como se explicó anteriormente, el criterio que hoy ha variado la JCE en relación con la aplicación del artículo 61 de la L.33-18 estuvo vigente por poco menos de un lustro: concretamente, desde 2021. Así que, por un espacio aproximado de cuatro años, la administración electoral sostuvo un mismo y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

único criterio con respecto a la mencionada formulación normativa: criterio que, ahora, y con independencia de los matices, abandona de forma acrítica.

64. La extensión en el tiempo del criterio anterior, esto es, su vigencia por un marco temporal concreto, no solo hizo sedimentar una determinada manera de interpretar y aplicar el artículo 61 de la L.33-18, sino que además generó derechos y expectativas que están constitucionalmente amparados, que el legislador ha abrazado (al asumir el mentado principio de confianza legítima) y que, por ende, resultan razonablemente exigibles ante cualquier modificación radical de sus fundamentos. Es esa modificación salvaje e intempestiva de un criterio administrativo prolongado en el tiempo lo que hace surgir una infracción patente de la Constitución y la ley.

65. Eso, honorable Tribunal, es lo que ha hecho crujir el sistema de partidos. Por supuesto que la Administración electoral está habilitada para variar sus criterios. Pero, al hacerlo, ha de cuidar de no soslayar los derechos y expectativas razonablemente generados al amparo de sus criterios anteriores. Y ello, en tanto y en cuanto dichos derechos y expectativas, más que una simple ilusión prospectiva, constituyen auténticos derechos de raíz constitucional y expresión legislativa que, en tanto tales, han de ser tutelados por el Estado.

66. Las Resoluciones impugnadas suponen, así, una afectación innegable sobre el principio de confianza legítima, lesionando así el artículo 3.15 de la L. 107-13 (de forma directa) y el artículo 110 constitucional (de forma indirecta). Procede, pues, que ese Tribunal estime la presente demanda y disponga la nulidad tanto de la Res. 15-2025 como de la Res. 16-2025.

**Violación del principio de razonabilidad**

(...)

72. Honorables jueces y juezas especializados, someter la Res. 15-2025 y la Res. 16-2025 al test de razonabilidad revela la existencia de una profunda afectación al principio consagrado en conjunto por los artículos 40.15 y 74.2 del texto fundamental, infracción que entonces avala y justifica la estimación de la presente acción. Y ello por las razones siguientes:

**Análisis del fin**

Cabe reconstruir la “finalidad” de las Resoluciones impugnadas como la pretensión de establecer el criterio que regirá la aplicación del artículo 61 de la L.33-18 de cara al torneo electoral pautado para 2028. Vista de tal forma, se trata de una finalidad legítima por cuanto la meta resultaría ser la fijación —con razonables pretensiones de durabilidad— de una fórmula concreta para el cálculo de la contribución económica del Estado en provecho de cada organización política reconocida, así como de cara a su categorización y posterior ubicación en la boleta electoral.

La finalidad arriba indicada coincide, además, con la potestad regulatoria (específicamente normativa) que asiste a la JCE de conformidad con la Constitución y la L.20-23. De manera que se supera el primer filtro del test.

**Análisis del medio**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

El medio empleado por la JCE para la consecución de aquella finalidad (insistimos: regular la aplicación del artículo 61 de la L.33-18) resulta ser la adopción del criterio conforme al cual la categorización de las organizaciones políticas reconocidas y su correspondiente acceso al financiamiento público se determina a partir de la sumatoria del caudal de votos captados por cada organización en el “ciclo electoral” del año 2024, es decir, del agregado de los resultados, a todos los niveles, en las elecciones generales ordinarias de febrero y mayo del indicado año.

El medio deviene irrazonable, ante todo, porque supone el establecimiento de un criterio que soslaya las variables que realmente importan al momento de calibrar el arraigo electoral de cada organización política. Dicho de otro modo: al privilegiar un enfoque expansivo, que integra una multiplicidad de variables no necesariamente vinculadas entre sí. Las Resoluciones impugnadas cristalizan una fórmula que ignora las claves que real y efectivamente determinan el anclaje de las preferencias partidistas de la ciudadanía.

En este sentido, y partiendo de la premisa de que, en lo que se refiere a su diseño programático y su alcance discursivo, poca relación guarda la oferta electoral planteada en un nivel en comparación con la oferta propuesta en otro (¿qué relación existe, si existe alguna, entre la propuesta municipal y la propuesta presidencial de un mismo partido, o entre aquella y la propuesta congresual?), es fundamentalmente indiscutible que, al momento de establecer el criterio que guiará la categorización de las organizaciones políticas, su correlativo acceso al financiamiento público y su correspondiente ubicación en la boleta electoral, la Administración electoral debe privilegiar fórmulas que acrediten, de forma fehaciente y comprobable, el arraigo ciudadano de cada organización. Y ello porque —como bien sabe ese Tribunal— la capacidad económica de cada partido es, al día de hoy, un factor determinante, no solo de la sostenibilidad de su oferta electoral respectiva, sino de su existencia misma.

Seguramente es de conocimiento de esos honorables jueces y juezas especializados que el costo de la participación electoral es cada vez mayor. Plantear una oferta electoral es una empresa cuyo “precio” ha aumentado de forma progresiva en los últimos años. Por ello, es imprescindible que, al momento de fijar los parámetros que determinan el acceso al financiamiento público y la categorización y ubicación electoral de cada organización política, la Administración electoral opte por criterios que, además de ofrecer certeza y seguridad, se muestren respetuosos del alcance real de la oferta programática de los distintos componentes del sistema partidario.

Lo anterior, no es ocioso subrayarlo, es clave esencial en la sostenibilidad, razonabilidad y equidad de la contienda electoral misma y del sistema partidario que se recrea en su seno. De manera que, cuando la Administración electoral se muestra titubeante o —como en la especie— adopta criterios que ignoran la fuerza electoral efectiva de cada organización política, no solo se resiente el sistema partidario sino que se verifica un cortocircuito en la dimensión procedural de la democracia; cortocircuito directamente rastreable a esa pretensión de establecer proporciones falseadas en relación con el apoyo ciudadano captado en cada certamen electivo.

Al amparo de este marco de consideraciones, resulta indiscutible que, al fijar el caudal total de votos captados por cada organización en un ciclo electoral completo, no solo falsea la incidencia de la participación agregada de cada partido en cada nivel electivo, sino que también pretende establecer una foto fija donde lo que en verdad se reproduce es un contexto complejo en el que se verifica una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sinergia diversificada en la cual se integran desde consideraciones estratégicas hasta características estructurales y territoriales, todo lo cual demuestra que la aplicación del artículo 61 de la L.33-18 no puede reducirse al cómputo “sencillo” (el total de votos percibidos en todo un “ciclo electoral”) sino que, muy por el contrario, debe optar por aquellas fórmulas que sean conscientes de esa complejidad, so pena de que en el sistema se cuelen fórmulas que desautoricen el apoyo ciudadano recibido por cada organización política.

El medio es entonces irrazonable porque, al tiempo que falsea la soberanía popular (al reducir el apoyo ciudadano a una fórmula matemática en la que entra todo), reproduce cargas y gravámenes que el sistema partidario no está diseñado para soportar. El acceso al financiamiento público, la categorización de cada organización y su correlativo puesto en la boleta electoral son tres variables estrechamente asociadas con el apoyo electoral recibido en cada nivel; un apoyo que es claramente distingible de nivel en nivel y que, por ende, no debe ser asimilado a la lógica del *totum revolutum* (entiéndase, la dinámica propia de las cosas sin orden).

(...)

El medio empleado olvida, además, el resto de opciones que estaban a disposición de la JCE para fijar el criterio de aplicación del artículo 61 de la L. 3318. La literatura especializada es clara al establecer que el acceso al financiamiento de la actividad político-partidaria se puede dar (y de hecho se da, si bien en otras latitudes) a partir de esquemas variables, algunas veces mixtos, que integran a su núcleo la propia complejidad de la participación política contemporánea. Bien podía entonces la JCE echar mano de esos modelos mixtos y, a partir de ahí -y sin que ello se traduzca en desacato judicial, como se explica más adelante—, diseñar una fórmula que mejor capte las variopintas dinámicas al calor de las cuales se produce la movilización del sistema de partidos a propósito de los procesos electorales que ordenan la Constitución y las leyes.

La sola existencia de esta paleta de opciones es de por sí indicativa y sintomática de la irrazonabilidad que hoy tipifica las Resoluciones impugnadas.

En efecto, si existe «un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los derechos fundamentales objeto de intervención», entonces ha de preferirse ese medio, y no otro. Dicho de otro modo: en casos como el de la especie, ha de acreditarse que «el fin de protección perseguido no pueda ser conseguido con un menor coste en afectación de derechos [...].».

(...)

En definitiva, es claro que las Resoluciones impugnadas no superan el segundo ítem del test constitucional de razonabilidad.

**Análisis de la relación de causalidad medio-fin**

En este nivel del test, lo que importa es analizar si la medida cuestionada «es idónea para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima», o bien si existe «otra medida alternativa igual de idónea pero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que incida en menor medida en el derecho fundamental [de que se trate] Dicho de otro modo, lo que se procura es determinar «la relación directa e inmediata entre la restricción y el objetivo que la misma dice proteger», para entonces contextualizar (primero) y calibrar (después) el «interés suficiente del Estado en el establecimiento de la restricción y la [correspondiente] necesidad de que la misma tenga relación directa de causalidad con aquel que dice resguardar al establecer la restricción ».

Claramente, no se advierte que entre el medio empleado por la JCE para conseguir su finalidad se verifique una relación de causalidad que ampare y justifique la juridicidad de las Resoluciones impugnadas. Como se ha visto, no es solo que el medio empleado es en sí mismo irrazonable a la luz de la finalidad perseguida, sino que además comporta, entre todas las opciones disponibles, la medida que mayores cargas genera para buena parte del sistema de partidos.

Así las cosas, no puede concluirse en otro sentido que no sea constatando la ausencia de una vinculación material que justifique, desde el principio de razonabilidad, la adecuación de las Resoluciones impugnadas con los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución y 3.9 de la L.107-13.

73. Conforme lo explicado en este apartado, tanto la Res. 15-2025 como la Res. 16-2025 transgreden el principio de razonabilidad, lesionando así las formulaciones normativas *ut supra* referidas. De manera que procede que ese Tribunal estime el presente recurso y declare la nulidad de las Resoluciones impugnadas.

Violación de los artículos 212 de la Constitución y 8,9,10,101 y 335 de la L.20-23

74. La Constitución dominicana vigente prefigura una Administración electoral dotada -en tanto órgano constitucional— de autonomía reforzada en el ejercicio de sus funciones esenciales. Así se desprende de lo establecido en el artículo 212 de la Constitución, de lo cual se hacen eco los artículos 8, 9 y 10 de la L.20-23. La interpretación que sobre dicho artículo 212 ha efectuado el Tribunal Constitucional lo reafirma: en palabras de dicho colegiado, no es solo que la JCE se erige como «órgano extrapoder de carácter administrativo», sino que además carga con «la responsabilidad de ser guardiana de los procesos electorales y su realización conforme a la Carta Magna».

75. Es por ello -y por el archivo histórico y político de la república— que la JCE está constitucionalmente diseñada como un órgano “extrapoder” dotado de autonomía reforzada para el desempeño de sus funciones (...).

76. De esa autonomía “reforzada”-cualitativa y comparativamente superior a la autonomía de los entes y órganos de la Administración Pública Central y de la Administración local— se desprende una serie de competencias (principales, accesorias e instrumentales) cuyo ejercicio es normativamente reservado por la Constitución y la ley al órgano y cuya salvaguarda deviene preceptiva so pena de infracción constitucional. Y todo ello, precisamente, como expresión de aquella autonomía, esto es, como método para honrar, desde lo normativo, la posición institucional que ocupa la Administración electoral en la “nueva” separación de poderes.

(...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

77. Las competencias de la JCE (bien las principales, bien las accesorias, bien las instrumentales) enraizan en el artículo 212 constitucional, si bien están diseminadas en detalle tanto en la L.20-23 como en la L.33-18. De entrada, su competencia fundamental no es otra que «organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular»,\a\ como lo expresa el artículo 212 constitucional. Empero, de ese mandato constitucional general emanan otras tantas competencias que ostenta la JCE tanto en su doble calidad de órgano constitucional extrapoder y ente administrativo autónomo dotado -de forma exclusiva y excluyente— de atribuciones de contenido eminentemente electoral.

(...)

85. En síntesis: la JCE es concebida en el ordenamiento jurídico dominicano como un órgano constitucional extrapoder dotado de autonomía reforzada que, en tanto tal, tiene reservado un margen funcional autónomo e independiente, espacio en el que despliega la reserva reglamentaria establecida en el artículo 212 constitucional y que se manifiesta en el agregado de competencias y atribuciones que la propia Constitución y la L.20-23 le adjudican, a título exclusivo y excluyente. Tal es la enunciación del único marco en que puede aprehenderse el estatus institucional de nuestra Administración electoral.

86. Aquella autonomía reforzada (constitucionalmente garantizada) y la potestad reglamentaria que la canaliza (constitucionalmente reservada) se ciernen sobre un amplio abanico de cuestiones, siendo dos de sus ocupaciones centrales (i) la composición de la boleta electoral y (ii) la distribución del financiamiento público. En ambas áreas se verifica con nitidez el necesario (insistimos, constitucionalmente) margen autónomo en provecho de la JCE, a fin de que sea ésta, y no otro órgano del Estado, la que determine el modo y la forma en que ha de procederse con ello. En palabras del Tribunal Constitucional, tanto en (i) como en (ii) se está frente a decisiones «de naturaleza reglamentaria [adoptadas] por la JCE, conforme su régimen normativo propio, para cumplir con las responsabilidades que le competen como órgano constitucional de administración electoral.

87. Establecido todo lo anterior, es útil observar que entre las Resoluciones Impugnadas se verifica un denominador común: el hecho de que, en su emisión, la JCE se limitó a dar cumplimiento al criterio impuesto por ese Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE/0010/2025, del 10 de junio de 2025.

(...)

88. Como se aprecia, es ese Tribunal Superior Electoral -rebasando de forma flagrante los límites funcionales de la interpretación constitucionales y erigiéndose, así, en pretendido “co-autor” de la ley— el órgano que ha fijado el criterio de aplicación del artículo 61 de la L.33-18, determinando así, de paso, lo relativo a la confección de la boleta electoral. Más allá de la impugnación de la decisión judicial emanada de esa jurisdicción especializada, lo cierto es que, al reproducir de forma acrítica dicho criterio, la JCE ha protagonizado una especie única de abdicación en clave institucional. Y es que, al acogerse sin más al criterio de ese Tribunal, ha renunciado a su propia autonomía reforzada, configurando con ello una infracción del artículo 212 constitucional y, en paralelo, de los artículos 8, 9, 10, 101 y 335 de la L.20-23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

89. En efecto, según se desprende de la sola lectura de las Resoluciones impugnadas, la JCE no hizo más que sujetarse, acrítica e irreflexivamente, al criterio emanado de ese Tribunal. Dicho modo de proceder comporta una vulneración patente del contenido esencial de su autonomía funcional, al tiempo que deja sin contenido la reserva reglamentaria constitucionalmente establecida en provecho de la Administración electoral. Y ello porque, en rigor, las Resoluciones impugnadas implican, de iure, la sustracción de dos temáticas básicas (la boleta electoral, de un lado; el financiamiento público, del otro) de su ámbito originario -el dominio funcional de la JCE— y su posterior ubicación en manos de la jurisdicción contencioso-electoral. Semejante trasvase quiebra la promesa institucional que encierra el artículo 212 constitucional y que luego se asume a través de los artículos 8, 9, 10 y 335 de la LORE.

90. La infracción al ordenamiento es, pues, manifiesta. Al actuar como lo ha hecho, la JCE ha renunciado a su propia autonomía constitucional reforzada. Bien podría haber interpretado la sentencia TSE/0010/2025 como lo que en puridad es: una decisión que cancela una de las posibles interpretaciones sobre el artículo 61 de la L.33-18. En modo alguno podía la JCE obrar bajo el convencimiento de que el criterio judicial en comento se le impone sin más, como si no existieran los contenidos establecidos en las formulaciones normativas referidas en la última parte del párrafo anterior.

91. Ahondando en lo anterior, la JCE podría haber retenido la indicada decisión como una especie de razonamiento lógico por implicación del tipo  $q \rightarrow p$  o  $q \rightarrow \neg p$  («si  $q$ , entonces  $\neg p$ »). Desde aquí, la sentencia TSE/0010/2025 habría solo eliminado una de las posibles alternativas que conceptualmente podría admitir el artículo 61 de la L.33-18. A resultas de ello, la JCE podría haber explorado nuevas posibilidades en torno a la aplicación de los artículos 61 de la L.33-18 y 101 de la L.20-23. La literatura especializada ofrece variadas alternativas. El propio derecho comparado suministra una multiplicidad de opciones. A sabiendas de ello, la opción más gravosa era -justamente— abdicar de su propia autonomía reforzada y sujetarse, sin rubor, al criterio judicial en cuestión.

92. La JCE hizo justamente lo contrario: se aferró al criterio de ese Tribunal Superior Electoral, renunciando así -lo que es peor, de forma consciente— al margen institucional y la reserva reglamentaria que a su favor delinean la Constitución (que, como se ha dicho, la concibe como órgano constitucional extrapoder con autonomía reforzada) y la propia ley de la materia (que, en cada oportunidad que se le presenta, la identifica como la máxima autoridad en todo lo que concierne a la aplicación y ejecución tanto de la L.33-18 como de la L.20-23). Ese modus operandi-insistimos—se lleva de encuentro los artículos 212 constitucional y 8, 9, 10, 101 y 335 de la L.20-23.

(...)

97. Por todo lo anterior, procede que ese Tribunal estime el presente recurso y, a tenor de la jurisprudencia constitucional citada, declare la nulidad de la Res. 15-2025 y la Res. 16-2025, por infracción de los artículos 212 constitucional y 8, 9, 10, 101 y 335 de la LORE.

**Violación de la garantía fundamental del debido proceso administrativo**

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

111. Con independencia de la caracterización que ameriten las Resoluciones impugnadas (como reglamentos que “norman” y desarrollan la aplicación de una formulación normativa de raigambre legal; o bien como actos administrativos plúrimos de efectos generales), lo relevante es evidenciar quien no consta en las Resoluciones impugnadas, ni en las actas administrativas levantadas a propósito de las sesiones en que se acordó su adopción (mismas que, a la fecha de depósito de este escrito, todavía no han sido publicadas en el portal institucional de la JCE), constancia alguna que acredite la realización de audiencias o vistas públicas como paso previo a su emisión. Nada en su contenido sugiere que dicho requisito (constitucional y legal, como se ha visto) haya quedado satisfecho.

112. Lo expresado en el párrafo precedente demuestra, entonces, que la adopción y emisión de las Resoluciones impugnadas se produjo sin que previamente la JCE hubiere garantizado la audiencia de los Partidos recurrentes, o bien de cualesquiera otros actores con interés legítimo de cara a su eventual producción. Queda entonces de manifiesto que, en lo que se refiere a su regularidad constitucional y legal, las Resoluciones impugnadas quedan especialmente mal paradas.

(...)

118. En la especie, las Resoluciones impugnadas fueron expedidas por la JCE sin agotar el procedimiento administrativo pensado en conjunto por el constituyente y el legislador. La Administración electoral no satisfizo el voto del constituyente en la medida en que, previo a la expedición de la Res. 15-2025 y la Res. 16-2025, no dio cumplimiento a los pasos y trámites previos que configura el ordenamiento jurídico para validar y legitimar la intervención normativa de la Administración sobre la realidad. El incumplimiento de estas exigencias genera una severa infracción al ordenamiento jurídico sobre el artículo 69 y, así, acarrea, con respecto a las Resoluciones impugnadas, su nulidad absoluta y de pleno derecho.

119. Peor aún, honorable Tribunal: aun en el caso en que se hubiere verificado el agotamiento de vistas o audiencias públicas previo a la emisión de las Resoluciones impugnadas, de su contenido no se desprende que la JCE haya ofrecido razones mínimas para estimar o desestimar los planteamientos (a favor o en contra) que hubieren planteado las organizaciones políticas del sistema, entre ellas los Partidos recurrentes. Esto también enlaza con el contenido esencial de la garantía fundamental del debido proceso, en la medida en que no se trata de entronizar una participación mecánica, ritualista o meramente formalista: se trata de una participación auténtica, en la que la Administración electoral escuche oportunamente a los administrados y ofrezca motivos suficientes en relación con la ponderación de las razones planteadas en ocasión de las audiencias o vistas públicas que ordenan la Constitución y la ley.

121. Así que, no solo la JCE no agotó el debido proceso administrativo previo a la emisión de las Resoluciones impugnadas (tal como se constata por la falta de evidencia suficiente en relación con la satisfacción de las exigencias que al respecto establecen la Constitución, la L.20-23 y la L.107-13), sino que además, incluso de haberlo agotado, no ofreció una motivación mínima que plasme los argumentos y razones por las cuales resolvió desestimar las observaciones y planteamientos formulados por los interesados (y potenciales afectados) por sus determinaciones. La infracción al ordenamiento legal y constitucional es, así, palmaria e incontestable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

122. Conforme lo antes apuntado, dicha infracción sobre el artículo 69 constitucional implica, a la vez, una violación del artículo 138.2 de la misma Carta fundamental, todo lo cual supone, a su vez, una afectación sobre el contenido de los artículos 4.1 y 27 de la L.20-23. Por todo ello, procede entonces que ese Tribunal estime el presente recurso y declare la nulidad de las Resoluciones impugnadas.

2.2. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, en consecuencia que se anulen las resoluciones atacadas, por violación a los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima, de razonabilidad, al artículo 212 de la Constitución y los artículos 8, 9, 10, 101 y 335 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y las garantías fundamentales del debido proceso administrativo.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**

3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral, en apoyo de sus pretensiones, da respuesta a una serie de cuestionantes formulada por la parte impugnante, las cuales se transcriben textualmente, a saber:

3.2.-) Sobre los medios primero, segundo y tercero del recurso (violación de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la razonabilidad)

3.2.1.-) Los recurrentes sostienen que las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 vulneran los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y razonabilidad, al variar supuestamente los criterios previamente aplicados por la Junta Central Electoral respecto de la interpretación del artículo 61 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3.2.2.-) Sin embargo, conviene precisar que las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 no fueron emitidas producto del ejercicio autónomo de la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral, sino que fueron dictadas única y exclusivamente en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia No. TSE/0010/2025 dictada en fecha 10 de junio de 2025 por este propio Tribunal Superior Electoral.

3.2.3.-) Mediante dicha sentencia, esta Alta Corte anuló las Resoluciones Nos. 07-2025 y 08-2025 y ordenó expresamente a la Junta Central Electoral dictar nuevas resoluciones sobre categorización de los partidos políticos, orden en la boleta electoral y distribución del financiamiento público, conforme a los criterios fijados en el propio fallo.

3.2.4.-) En consecuencia, cualquier discrepancia, desacuerdo valoración respecto de los criterios aplicados en las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 no puede imputarse a la Junta Central Electoral, pues su contenido reproduce y da ejecución directa a lo dispuesto por esta misma jurisdicción. En puridad, los argumentos esgrimidos por los recurrentes constituyen una impugnación indirecta al contenido de la sentencia No. TSE/0010/2025, y no una verdadera controversia sobre un acto administrativo autónomo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.2.5.-) En ese sentido, si las partes recurrentes consideran que la sentencia No.TSE/0010/2025 incurrió en algún vicio de forma o de fondo, los mecanismos procesales idóneos serían, en su caso, el recurso de revisión ante este Tribunal Superior Electoral, conforme a las causales taxativamente previstas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, o bien el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como al artículo 5 de la Ley No. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, no así la impugnación de resoluciones dictadas en cumplimiento de una sentencia firme y obligatoria.

3.2.6.-) Distinto sería, Honorables Magistrados, si los recurrentes hubiesen identificado en las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 algún aspecto que contradijera o desnaturalizara el mandato judicial contenido en la sentencia No. TSE/0010/2025. Sin embargo, ninguna de las partes ha señalado discrepancia alguna de ese tipo, limitándose a cuestionar los criterios sustantivos que fueron definidos por esta propia jurisdicción.

3.2.7.-) En virtud de lo anterior, al no existir infracción ni exceso de ejecución por parte de la Junta Central Electoral, y siendo que las resoluciones impugnadas emanaron directamente del cumplimiento de una sentencia de este Tribunal Superior Electoral, procede que esta Alta Corte rechace los medios primero, segundo y tercero del recurso contencioso electoral, por carecer de fundamento jurídico y por dirigirse contra actos que no son imputables a la JCE, sino consecuencia necesaria de una decisión judicial vinculante.

3.3.-) Sobre el medio cuarto del recurso (violaciónd e la autonomía constitucional y la reserva reglamentaria)

(...)

3.3.6.-) De este modo, la emisión de las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 por parte de la JCE, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia No. TSE/0010/2025, no constituye una abdicación de su autonomía constitucional, sino el ejercicio legítimo de su deber de acatar las decisiones judiciales, conforme al artículo 214 de la Constitución, que establece el carácter definitivo, vinculante y obligatorio de las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral. Valga decir, por demás, que no es la primera ocasión en que el actual Pleno de la JCE ejecuta lo decidido por la jurisdicción especializada en materia electoral, sino que, a partir de noviembre de 2020 este ha sido el proceder de la administración electoral: ejecutar lo juzgado por las respectivas jurisdicciones, tanto electoral como del Poder Judicial, en reconocimiento pleno de la autoridad jurisdiccional.

3.3.7.-) La autonomía de la JCE, en tanto órgano de la administración electoral, no la exonerá del control jurisdiccional, ni la facultad para apartarse de una sentencia del TSE. Entender lo contrario supondría crear una esfera administrativa inmune al control judicial, lo que atentaría contra el principio de juridicidad que rige toda actuación pública.

3.3.8.-) En consecuencia, no se configura en el presente caso violación alguna a la autonomía constitucional ni a la reserva reglamentaria de la JCE, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron dictadas dentro del marco de la subordinación jurídica que impone la Constitución respecto al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cumplimiento de las decisiones del Tribunal Superior Electoral, y en fiel observancia del diseño institucional que garantiza la unidad, coherencia y legalidad del sistema electoral dominicano.

4.-) Sobre el medio quinto del recurso (violación del debido proceso administrativo)

4.1.- Análisis del medio relativo a la falta de audiencia pública previa

(...)

4.1.2.-) En cuanto a la alegada falta de audiencia, debe destacarse que la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a realizar una consulta pública ni audiencias con las organizaciones políticas antes de emitir las referidas resoluciones, por varias razones jurídicas y fácticas.

4.1.3.-) Primero, por la naturaleza jurídica de los actos emitidos. Durante el conocimiento del proceso contencioso que dio lugar a la sentencia No. TSE/0010/2025, una de las partes argumentó que la JCE debió realizar una consulta pública, previo a la emisión de la Resolución No. 07-2025.

(...).

(...) las resoluciones impugnadas en el presente proceso —al igual que las anuladas por la sentencia TSE/0010/2025— constituyen actos administrativos de alcance general y de ejecución inmediata, no reglamentos. En consecuencia, no les resultan aplicables la obligación de consulta previa prevista en el artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

4.1.5.-) Segundo, porque el ordenamiento jurídico establece expresamente que los actos administrativos emanados de órganos constitucionales o extrapoder en el ejercicio de sus competencias están exentos de consulta pública. El artículo 24, numeral 3 de la Ley No. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, dispone que:

Quedan exceptuados de consulta pública (...) los actos emanados de los órganos constitucionales o extrapoder en el ejercicio de sus competencias específicas que les han sido encomendadas por la Constitución y por sus leyes orgánicas.

4.1.6.-) Dado que tanto la Junta Central Electoral (JCE) como el Tribunal Superior Electoral (TSE) son órganos constitucionales extrapoder, conforme a los artículos 212 y 214 de la Constitución de la República, respectivamente y, que las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016 2025 fueron emitidas por mandato expreso del TSE en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, no resultaba jurídicamente exigible un proceso de consulta pública previa.

4.1.7.-) Tercero y en conexión con lo anterior, las resoluciones impugnadas no se originan en el ejercicio ordinario de la facultad administrativa de la JCE, sino que fueron dictadas en ejecución directa de la sentencia No. TSE/0010/2025, la cual tiene carácter definitivo, irrevocable y de cumplimiento obligatorio conforme al artículo 214 de la Constitución. En tal contexto, ninguna consulta pública o audiencia podía condicionar o demorar el cumplimiento de un mandato judicial, pues ello habría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

implicado una violación al principio de supremacía judicial y una desobediencia a una sentencia firme de este propio Tribunal.

4.1.8.-) La naturaleza de acto de ejecución judicial excluye toda discrecionalidad administrativa. Por consiguiente, una eventual consulta pública a los partidos políticos habría resultado jurídicamente improcedente y materialmente infructuosa, ya que no podía alterar, modificar ni reinterpretar el contenido de la decisión judicial que dio origen a las resoluciones impugnadas.

4.1.9.-) En mérito de todo lo anterior, resulta evidente que la Junta Central Electoral actuó conforme a derecho al emitir las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 sin celebrar consultas públicas o audiencias previas, al no estar sujeta a esa obligación ni por la naturaleza del acto ni por las circunstancias en que se dictó. Por tanto, este aspecto del medio analizado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado por esta jurisdicción especializada.

**4.2.- Análisis del medio relativo a la falta de motivación**

4.2.1.-) En otro sentido, los recurrentes afirman que las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 carecen de la debida motivación, en contravención del artículo 69 de la Constitución y del artículo 3.22 de la Ley No. 107-13, argumentando que las decisiones impugnadas no ofrecen una exposición suficiente de las razones jurídicas y fácticas que las sustentan.

(...)

4.2.3.-) Análisis de la Resolución No. 15-2025 conforme al test constitucional de la debida motivación)  
TC/0625/25

a) Desarrollo sistemático de los medios que fundamentan la decisión. La resolución contiene una estructura formal que inicia con una exposición detallada de las bases jurídicas y documentales en las que se apoya la decisión. En sus extensos acápitulos “VISTA” y “CONSIDERANDO”, la JCE enumera las normas constitucionales, legales y convencionales que sustentan su competencia y las actuaciones previas que dieron origen a la decisión, incluyendo la sentencia No. TSE/0010/2025, cuya ejecución se dispone expresamente.

b) Exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos y del derecho aplicable. El cuerpo de la resolución evidencia un análisis de contexto que describe los hechos electorales relevantes, incluyendo las elecciones ordinarias municipales y generales del año 2024, los resultados oficiales emitidos por la JCE, y las implicaciones de la sentencia del TSE. Asimismo, identifica los artículos constitucionales (211, 212 y 216) y los de la Ley No. 33-18 y Ley No. 20-23 que sirven de fundamento jurídico, explicando cómo deben interpretarse a la luz del fallo jurisdiccional cuya ejecución se materializa.

c) Manifestación de las consideraciones que permiten comprender los razonamientos de la decisión. La resolución explica con claridad el razonamiento lógico-administrativo seguido por el Pleno de la JCE:

1. Define el alcance de la sentencia TSE/0010/2025.
2. Identifica los criterios interpretativos fijados por el Tribunal Superior Electoral.
3. Establece las fórmulas de cálculo para la categorización de los partidos y la distribución proporcional del financiamiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4. Explica los fundamentos técnicos y legales de la determinación del orden en la boleta electoral. En suma, la decisión contiene una exposición secuencial, lógica y verificable de los motivos que condujeron al órgano a adoptar el dispositivo final.

d) Evita la enunciación genérica y ofrece una fundamentación razonada. Lejos de limitarse a enunciar principios o normas de forma abstracta, la resolución vincula cada disposición citada con su función dentro del razonamiento decisorio. Por ejemplo, el artículo 61 de la Ley No. 33-18 es interpretado conforme a los criterios definidos por el TSE, precisando cómo debe entenderse el término “última elección” y la inclusión de todos los niveles electivos en el ciclo electoral, lo cual demuestra un ejercicio concreto de motivación normativa.

e) Cumple la función de legitimar la actuación administrativa frente a la sociedad. La motivación de la resolución es extensa, pública y verificable. Su estructura, apoyada en normas constitucionales, legales y precedentes jurisdiccionales, permite a los partidos políticos y a la ciudadanía comprender las razones de la decisión y someterla, en su caso, a control judicial. En tal sentido, la motivación cumple su función democrática de legitimar la actuación de la JCE como órgano constitucional extrapoder que ejecuta las disposiciones del Tribunal Superior Electoral.

4.2.4.-) Análisis de la Resolución No. 16-2025 conforme al test constitucional de la debida motivación)  
TC/0625/25

a) Desarrollo sistemático de los medios que fundamentan la decisión. La Resolución No. 16-2025 inicia con una amplia relación de vistos y considerandos, donde la JCE detalla la normativa constitucional, legal y convencional que le sirve de fundamento: artículos 211, 212 y 216 de la Constitución; Ley No. 20-23 sobre Régimen Electoral; Ley No. 33-18 de Partidos; la Ley No. 80-24 de Presupuesto General del Estado; así como el Reglamento de Fiscalización y Control Financiero de Partidos Políticos. Además, la resolución incorpora como fundamento la sentencia No. TSE/0010/2025, señalando expresamente que su contenido se dicta “en ejecución de lo dispuesto” por ese fallo jurisdiccional. Este desarrollo sistemático demuestra que la JCE identifica con precisión los elementos normativos y fácticos que estructuran su decisión, cumpliendo con el primer criterio del test.

b) Exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos y del derecho aplicable. La resolución presenta una valoración explícita de los hechos relevantes: A. Los resultados oficiales de las elecciones ordinarias municipales y generales de 2024; B. La pérdida de personalidad jurídica de algunos partidos (como el PPT y el MJP); y C. La necesidad de redistribuir los fondos estatales de financiamiento tras el fallo del TSE. Asimismo, explica el derecho aplicable, citando los artículos 61 de la Ley 33-18 y 212 y 216 de la Constitución, y detalla cómo estos deben interpretarse conforme a la sentencia judicial que sirve de base a su emisión. Por tanto, la JCE articula de manera concreta la correlación entre los hechos electorales y las normas aplicadas, cumpliendo el segundo criterio.

c) Manifestación de las consideraciones que permiten comprender los razonamientos de la decisión. El razonamiento de la Resolución No. 16-2025 se encuentra claramente expresado en su parte considerativa y dispositiva. La JCE explica cómo:

1. Ejecuta el mandato jurisdiccional de recalcular los montos de financiamiento;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2. Determina los porcentajes aplicables (80%, 12% y 8%) de distribución; y
3. Clasifica a los partidos políticos beneficiarios según su representación electoral.

El acto expone una secuencia lógica y verificable que permite entender cómo el órgano llega a las cifras y categorías que dispone, satisfaciendo el tercer requisito del test.

d) Evita la enunciación genérica y ofrece una fundamentación razonada. La resolución evita la simple reproducción de normas. Cada disposición se justifica en relación directa con los hechos y la sentencia TSE/0010/2025. Por ejemplo, el “TERCERO” y el “CUARTO” del dispositivo detallan los montos exactos, las categorías de partidos, los criterios de asignación y las condiciones para la entrega de los fondos, lo cual revela un ejercicio argumentativo concreto y no declarativo, cumpliendo el cuarto criterio.

e) Cumple la función de legitimar la actuación administrativa frente a la sociedad. La Resolución No. 16-2025 cumple plenamente la función de legitimación. Su publicación ordenada en la página web de la JCE y la explicación detallada de los cálculos de distribución hacen transparente el proceso de financiamiento público, garantizando el principio de publicidad y rendición de cuentas. De esta manera, el acto no solo justifica su legalidad, sino también su legitimidad institucional frente a la ciudadanía y los partidos políticos, satisfaciendo el quinto requisito.

4.2.5.-) A la luz de lo anterior, las Resoluciones Nos. 015-2025 y 016-2025 satisfacen plenamente el estándar constitucional de motivación, tanto en su estructura formal como en su contenido material. La alegación de falta de motivación carece de fundamento, toda vez que las decisiones impugnadas ofrecen un desarrollo argumental completo, verificable y conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional dominicana.

4.2.6.-) En consecuencia, este Honorable Tribunal debe rechazar el medio quinto del recurso contencioso electoral, por no configurarse violación alguna al derecho al debido proceso administrativo ni a la obligación de motivación de los actos administrativos, al haberse emitido las resoluciones impugnadas en observancia de las exigencias establecidas por la Constitución, la Ley No. 107-13, y el estándar jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0625/25.

3.2. En razón de lo antes expuesto, la parte impugnada concluyó solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma la presente demanda; (ii) que se rechace en cuanto al fondo la impugnación en razón de que las partes impugnantes no demostraron los vicios denunciados, en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones atacadas; (iii) que sean rechazadas las intervenciones voluntarias, por seguir la suerte de los principales.

#### **4. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES DE LOS INTERVINIENTES FORZOSOS**

##### **4.1. PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP)**

4.1.1. El interviniante forzoso en cuestión manifiesta su adhesión a la posición del accionante principal, justificando que se encuentra en un entorno constitucionalmente habilitado como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

garantía del debido proceso, donde la regla máxima es el cumplimiento de la ley y donde se está sujeto al control de la vinculatoriedad del derecho frente a la debida prestación de la sentencia, incluso cuando existe un recurso pendiente ante el Tribunal Constitucional. No obstante, considera que la Junta Central Electoral (JCE), sin respetar el espacio previsto para impugnación, actuó directamente, afectando la tutela administrativa. Estima, que el impugnante tiene razón al sostener que debe prevalecer el principio de seguridad jurídica y la tutela de lo administrativo frente al accionar de la Junta Central Electoral (JCE), debiendo mantenerse la protección de los derechos de los interesados conforme a las normas aplicables. En ese sentido, considera que la Junta Central Electoral (JCE) no tiene razón.

**4.2. PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR)**

4.2.1. El Partido en cuestión, en la última audiencia celebrada por esta Corte concluyó expresando su adhesión en todas sus partes, tanto a las motivaciones como a las conclusiones expuestas por la parte impugnante. En su escrito justificativo de conclusiones, indica que “reiteramos nuestra adhesión a todos los argumentos expuestos por los recurrentes por considerar que llevan razón y están fundamentados de manera adecuada sin que sea necesario ampliar o dar explicaciones algunas, en tal sentido coincidimos con ellos en que la infracción sobre el artículo 69 constitucional implica, a la vez, una violación del artículo 138.2 de la Constitución, todo lo cual deviene en una afectación sobre el contenido de los artículos 4.1 y 27 de la Ley Núm. 20-23, por todo lo cual procede que este tribunal estime el presente recurso y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas”(*sic*).

4.2.2. En razón de lo antes expuesto, el interviniente forzoso, Partido Cívico Renovador (PCR), concluyó como sigue: *(i)* se adhiere a las conclusiones de la parte impugnante; *(ii)* que se admita en cuanto a la forma la impugnación contencioso electoral; y *(iii)* que se acoja en cuanto al fondo y se anulen las resoluciones impugnadas.

**4.3. PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC)**

4.3.1. El interviniente forzoso en cuestión, se limitó a presentar sus conclusiones, a saber: *(i)* Nos adherimos tanto a los argumentos como a las conclusiones presentadas por la parte impugnante principal; *(ii)* en consecuencia, solicitamos un plazo de diez (10) días para la presentación de un escrito justificativo de conclusiones.

**4.4. PARTIDO PAÍS POSIBLE (PP)**

4.4.1. La parte interviniente forzosa, Partido País Posible (PP), en la última audiencia celebrada por esta Corte, expresó de manera textual lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Evidentemente, estamos conociendo de dos resoluciones ejecutadas en cumplimiento de una sentencia emanada por el Tribunal Superior Electoral, es decir, la JCE ha procedido a emitir dichas resoluciones. Este acto administrativo realizado por la JCE se diferencia de la potestad reglamentaria que le otorga la Constitución, dado que ciertos actos deben agotar previamente el debido procedimiento, incluyendo los principios de publicidad y transparencia, a fin de garantizar que el acto administrativo cumpla con las condiciones legales correspondientes.

No podemos cuestionar el proceder de la JCE si, en 2021, actuó de manera similar. En aquel año, emitió dos resoluciones estableciendo el orden de la boleta electoral y la distribución de los fondos estatales. Los partidos políticos recurrieron dicha decisión ante el Tribunal Administrativo para solicitar la modificación del criterio de distribución de los fondos en virtud del principio de favorabilidad.

Al revisar la cronología de este proceso, en el que se produjeron cuatro aplazamientos, se cuestiona directamente la supuesta extrema urgencia invocada en el recurso contencioso electoral interpuesto por la parte recurrente. En ese sentido, las organizaciones políticas que están impugnando los actos administrativos de contenido electoral emitidos por la JCE en cumplimiento de la Sentencia núm. TSE/0010/2025 hacen referencia al financiamiento público de las organizaciones. Sin embargo, la parte recurrente no se encuentra afectada, dado que, a lo largo de toda la cronología del proceso, ha seguido recibiendo el financiamiento público. Esto se explica porque los recursos no solo se destinan a la participación electoral de las organizaciones políticas, sino que también se sustentan en el principio de igualdad.

En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer todos los aspectos electorales, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico. No corresponde, en este momento, cuestionar decisiones que ya han sido resueltas por este Tribunal, por lo que el presente recurso carece de objeto y fundamento.

4.4.2. En su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Partido País Posible estructuró sus medios de defensas en varios bloques temáticos, que son los siguientes: (i) una respuesta conjunta a los medios primero, segundo y tercero, referidos a las alegadas violaciones a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y razonabilidad; (ii) un segundo bloque destinado al medio cuarto, relativo a la supuesta violación de la autonomía constitucional y la reserva reglamentaria de la JCE; y (iii) un tercer bloque referente al medio quinto, concerniente a la alegada violación del debido proceso administrativo.

4.4.3. Sobre la legitimidad y obligatoriedad de la sentencia TSE/0010/2025, argumenta que “conforme al artículo 212 de la Constitución y al artículo 10 de la Ley 107-13, todo acto administrativo se presume válido hasta que su invalidez sea declarada por autoridad competente, presunción que ampara plenamente las resoluciones 15-2025 y 16-2025” (*sic*). Además, indican que “[l]a JCE actuó dentro de su obligación constitucional de acatar las decisiones del TSE como máximo órgano de la jurisdicción contenciosa electoral (artículo 334 de la Ley del Régimen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral 20-23), siendo este Tribunal el competente para conocer impugnaciones sobre orden de boleta y distribución del financiamiento público” (*sic*).

4.4.4. En relación a la presunta violación del principio de seguridad jurídica, la organización política País Posible sostiene que “[l]os recurrentes incurren en una contradicción absolutamente insalvable que socava por completo la credibilidad de sus argumentos: el criterio que hoy defienden con tanto fervor nació exactamente del mismo mecanismo jurisdiccional que ahora rechazan y tildan de irregular. La seguridad jurídica verdadera no consiste en mantener indefinidamente criterios ilegales, sino en garantizar que las decisiones administrativas se ajusten permanentemente al ordenamiento constitucional y legal. Es precisamente el control jurisdiccional efectivo el que genera certeza institucional auténtica, no la perpetuación de interpretaciones viciadas por el mero transcurso del tiempo; más aún que cuando las Resoluciones Núms. 7 y 8 del 2025 emitidas por la JCE, realizaron un verdadero atentado contra la seguridad jurídica fue la exclusión arbitraria e injustificada de las elecciones municipales del ciclo electoral 2024, violando el derecho de partidos con fuerte representación municipal como País Posible” (*sic*).

4.4.5. Por otro lado, sobre la alegada violación al principio de favorabilidad, aducen que “[e]l nuevo criterio establecido por las Resoluciones núm. 15-2025 y 16-2025 es más razonable y constitucional porque refleja la verdadera fuerza electoral de cada organización política, garantizando que el orden de la boleta y la distribución del financiamiento público correspondan al respaldo ciudadano manifestado en las urnas durante todo el ciclo electoral” (*sic*).

4.4.6. En relación a la vulneración del principio de certeza electoral indican que “[s]ostener que ninguna decisión jurisdiccional puede alterar criterios una vez emitida la resolución administrativa equivaldría a “negar toda eficacia al proceso de impugnación previsto en la ley” y haría “carecer de sentido la existencia misma del mecanismo de control judicial” (sentencia TSE/0010/2025). Esta interpretación convertiría los actos administrativos en decisiones irrevisables, lo cual es incompatible con el Estado Constitucional de Derecho” (*sic*).

4.4.7. En cuanto a la vulneración del principio de confianza legítima, alegan que “[l]a sentencia TSE/0010/2025 reconoce de manera equilibrada que “aunque los actores del sistema electoral podían tener la expectativa legítima de que el criterio administrativo aplicado desde 2021 continuaría vigente”, el control jurisdiccional debe prevalecer cuando se identifica una aplicación inadecuada del ordenamiento jurídico que lesiona derechos fundamentales. La confianza legítima no puede amparar la perpetuación de criterios inconstitucionales.

4.4.8. En el caso de la violación a la autonomía constitucional y la reserva reglamentaria arguyen que “no se configura en el presente caso violación alguna a la autonomía constitucional ni a la reserva reglamentaria de la JCE, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron dictadas dentro del marco de la subordinación jurídica que impone la Constitución respecto al cumplimiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las decisiones del Tribunal Superior Electoral, y en fiel observancia del diseño institucional que garantiza la unidad, coherencia y legalidad del sistema electoral dominicano”(sic).

4.4.9. Finalmente, en cuanto a la alegada violación del debido proceso establecen que “[l]a Sentencia TSE/0010/2025 proporciona fundamentación jurídica exhaustiva que cumple plenamente con los estándares constitucionales de motivación establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (...) La sentencia cuestionada cumple integralmente estos requisitos mediante: (1) análisis constitucional detallado aplicando el test de igualdad establecido en la TC/0441/19, (2) interpretación sistemática que armoniza la norma cuestionada con principios constitucionales fundamentales, especialmente el pluralismo político del artículo 216 constitucional, y (3) aplicación técnica de interpretación conforme autorizada por el artículo 47 de la Ley 137-11” (sic).

4.4.10. Concluye solicitando: (i) que se acoja, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso electoral; (ii) que se rechace, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso electoral de extrema urgencia, por carecer de objeto y sustento legal; (iii) que se otorgue un plazo de diez (10) días para el depósito del escrito justificativo de defensa.

**4.5. PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP)**

4.5.1. Esta organización política, en la última audiencia celebrada por esta Corte, se limitó a presentar conclusiones, en las que solicitó su adhesión a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE), así como el Partido País Posible.

**4.6. PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI)**

4.6.1. La parte interveniente forzosa, en la última audiencia celebrada por esta Corte, se limitó a presentar conclusiones, en la que solicitó su adhesión plenamente a las motivaciones y conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido País Posible (PP).

**4.7. MOVIMIENTO ÁGUILA, MOVIMIENTO COMUNITARIO NOSOTROS PA’CUANDO, MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE CONSUELO**

4.7.1. Los movimientos en cuestión, si bien no depositaron escrito de defensa, presentaron conclusiones en audiencia, en las que solicitaron su adhesión plenamente a las motivaciones y conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE).

**4.8. PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)**

4.8.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), interveniente forzoso, si bien no depositó escrito de defensa al expediente, compareció a la última audiencia celebrada por esta Corte en la que concluyeron dejando el caso a soberana apreciación de este Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**4.9. PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA (UDC)**

4.9.1. El interveniente forzoso en cuestión, se limitó a presentar conclusiones en las cuales se adhirieron en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido País Posible.

**4.10. PARTIDO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA)**

4.10.1. El partido político, se limitó a presentar conclusiones en las cuales solicitaron su adhesión en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido País Posible.

**4.11. PARTIDO CAMINO NUEVO**

4.11.1. El interveniente forzoso en cuestión, se limitó a presentar conclusiones en las cuales solicitaron su adhesión en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE).

**4.12. PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**

4.12.1. El interveniente forzoso, si bien no depositó escrito de defensa al expediente, compareció a la última audiencia celebrada por esta Corte, en la que manifestaron su adhesión en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE).

**5. PRUEBAS APORTADAS**

5.1. La parte impugnante, Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y el Partido Opción Democrática (OD), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 15-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 16-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales en contra de la Sentencia TSE/0010/2025, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), depositado en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática del Acto núm. 1306/2025, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo;
- v. Copia fotostática de la solicitud de sobreseimiento depositado en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticinco (2025), ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral (TSE);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vi. Copia fotostática del Acto núm. 1387/2025, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo;
- vii. Copia fotostática del Acto núm. 1433/2025, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, no aportó elementos probatorios a la causa.

5.3. Los intervenientes forzosos no aportaron piezas probatorias al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. CUESTIONES PREVIAS**

**6.1. SOBRE EL DEFECTO**

6.1.1. En la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal, mediante sentencia *in voce*, ordenó a la parte impugnante, emplazar a las organizaciones políticas que componen todo el sistema electoral a los fines de comparecer al conocimiento del presente caso en la próxima audiencia. En ese sentido, la parte impugnante emplazó a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme las formalidades y procedimientos establecidos en la norma, mediante los Actos de agluacil núms. 1387-2025, y 1433-2025, del 13 y 26 del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial José Luís Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA), para que asistieran a la audiencia pautada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, el Tribunal verificó que las organizaciones políticas Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Generación de Servidores (GENS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Primero La Gente (PPG), Partido Esperanza Democrática (PED), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Frente Amplio (FAMP), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP), Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP), Movimiento Humanista Independiente (MHI), Movimiento Cívico Cabrereño (MCC) y el Movimiento Confraternidad Dominicana (CCD), no comparecieron a ninguna de las audiencias celebradas en las fechas: dieciocho (18) de agosto, primero (1ero.) de septiembre, veintinueve (29) de septiembre y trece (13) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por lo que se les declara de oficio el defecto por falta de comparecer.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.1.2. Por otro lado, las organizaciones políticas Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Alianza País (ALPAIS) y el Partido Verde Dominicano (PASOVE), a pesar de haber quedado debidamente citados a la audiencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinticinco (2025), no presentaron conclusiones, por lo que se les declara el defecto por falta de concluir. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, supletorio en esta materia.

**7. COMPETENCIA**

7.1. Este Tribunal es competente para conocer impugnaciones contra resoluciones como las impugnadas en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 12, numeral 9 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 334, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**8. ADMISIBILIDAD**

**8.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO**

8.1.1. En la audiencia celebrada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Partido País Posible (PP), interviniente forzoso, presentó en sus conclusiones de fondo la falta de objeto de la presente impugnación, pero por la naturaleza de dicho argumento constituye un medio de inadmisión, el cual será analizado a continuación.

8.1.2. El interviniente forzoso, Partido País Posible, presenta un medio de inadmisión por carecer de objeto la presente impugnación, en el sentido de que “no corresponde en este momento cuestionar decisiones que ya han sido resueltas por este Tribunal, por lo que el recurso carece de objeto y fundamento.”

8.1.3. La falta de objeto es un fin de inadmisión que puede proponerse al amparo del artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Para entender cuándo procede declarar la inadmisión por carencia de objeto, lo primero que debe delimitarse es qué es el objeto y si se encuentra latente en el caso. El objeto de una acción o recurso consiste en el fin o, más propiamente, la consecuencia jurídica que espera obtener la parte interesada a partir de su incoación o interposición (según corresponda). De manera que, en puridad, la falta de objeto alude

<sup>1</sup> Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. La doctrina vernácula ha sostenido, por ejemplo, que el objeto de un reclamo en justicia se cifra, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual en todo caso “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>2</sup>. Por su parte, este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma”, de suerte que “cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>3</sup>.

8.1.4. Subsumiendo este análisis al caso concreto, es importante destacar que la Sentencia TSE/0010/2025, emitida por este Colegiado el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), versaba sobre una impugnación contra las Resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); mientras que la impugnación del presente caso recae sobre las Resoluciones 15-2025 y 16-2025, emitidas por el mismo órgano en fecha tres (3) de octubre del presente año, que aunque las mismas en su contenido regulan el orden de la boleta electoral y la categorización y distribución del financiamiento público, tal como lo hicieron las Resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025, las actuales resoluciones impugnadas son actos nuevos, que no han sido objeto de controversia y resolución ante este Tribunal. Además, los efectos de las resoluciones impugnadas están latentes, ya que se está llevando a cabo su ejecución. Siendo así, el objeto de la presente impugnación persiste y procede la inadmisión del medio de inadmisión.

## 8.2. SOBRE EL PLAZO

8.2.1. A las impugnaciones como la de la especie, le son aplicables el plazo fijado en el artículo 12, párrafo VI de la Ley núm. 39-35<sup>4</sup>, ya descrita, que dispone un plazo de impugnación de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la resolución atacada hubiere sido publicada o notificada. Dicho plazo es concordante con el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>5</sup>. En el caso en cuestión, ambas resoluciones impugnadas fueron emitidas y colgadas en el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de julio de dos mil veinticinco

<sup>2</sup> Froilán Tavares. 2011. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II. Santo Domingo: Editora Centenario, 60.

<sup>3</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014 del cuatro (4) de julio, pp. 16-17.

<sup>4</sup> Párrafo VI.- La demanda en impugnación indicada en el numeral 9) del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución atacada hubiere sido publicada o notificada. Las demás formalidades y requisitos, así como cuando haya constancia o prueba de que el impugnante haya tenido conocimiento de la resolución.

<sup>5</sup> Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(2025), por lo que si hacemos un cálculo matemático de la fecha de publicación de las resoluciones a la fecha de ingreso del presente expediente al Tribunal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), se verifica que no se ha superado el plazo de ley para interposición de la impugnación. De modo, que resulta admisible la impugnación en este punto.

### **8.3. CALIDAD**

8.3.1. El Tribunal debe verificar si la parte impugnante, Partido Justicia Social (PJS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD), poseen calidad para accionar ante esta jurisdicción contra los actos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. En ese sentido, se comprueba que los partidos impugnantes, Partido Justicia Social (JS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Opción Democrática (OD), figuran como partes interesadas en ambas resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), objeto de la presente impugnación, por ser estas organizaciones políticas afectadas directamente por las resoluciones impugnadas. Por tanto, poseen la calidad requerida para acudir a esta jurisdicción y resulta admisible en este punto la impugnación.

### **8.4. SOBRE LAS INTERVENCIONES**

8.4.1. A la primera audiencia celebrada en fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), comparecieron las organizaciones políticas Partido Justicia Social (JS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Opción Democrática (OD), representados por sus representantes legales, en calidad de parte impugnante; y la barra de la defensa de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, el Tribunal procedió mediante sentencia *in voce* a ordenar que se pongan en causa a los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos que forman parte de las resoluciones atacadas, ya que la posible decisión a intervenir podría afectarles; quedando la convocatoria a cargo de la parte impugnante. Dichas organizaciones fueron llamadas al proceso en calidad de intervenientes forzados, mediante los actos de alguacil cursados por la parte impugnante y que fueron descritos en otro apartado.

8.4.2. Las organizaciones políticas cuya comparecencia fue ordenada por el Tribunal en el curso del proceso adquirieron la calidad de intervenientes forzados. En este sentido, es importante destacar lo indicado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en sus artículos 70 y 71, sobre la figura de la intervención forzosa:

**Artículo 70. Intervención forzosa.** Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interveniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interveniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

8.4.3. Luego de haber descrito las formalidades correspondientes a la intervención forzosa, queda evidenciado que se cumplió los requisitos estipulados en los artículos descritos para la misma, pues los intervenientes fueron citados mediante actos de alguacil, teniendo así la oportunidad de intervenir en el proceso y defender sus intereses. En ese sentido, se declaran como válidas en cuanto a la forma las intervenciones forzosas.

#### 9. FONDO

9.1. En fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Central Electoral (JCE) emitió las resoluciones núms. 07-2025 y 08-2025, la primera, categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que tendrán en las boletas electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028; y la segunda, que establece los montos de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

9.2. En consecuencia, en fecha tres (3) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el partido Alianza País (ALPAIS), partido País Posible (PP) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), impugnaron las resoluciones antes transcritas ante este Tribunal, conflicto resuelto mediante la sentencia TSE/0010/2025, la cual ordenó a la Junta Central Electoral (JCE) lo siguiente:

- a) Dictar una nueva resolución sobre la categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y que disponga el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones de 2028, en base al criterio establecido por esta Corte.
- b) Dictar una nueva resolución que establezca los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, en la que adecúe los montos que restan del año 2025, a partir de las consideraciones expuestas.

9.3. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), el Partido Justicia Social (JS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Opción Democrática (OD), impugnaron ante este Tribunal las resoluciones núms. 15-2025 y 16-2025, emitidas por la Junta Central



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral (JCE), ambas publicadas el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), las cuales en su contenido acatan la sentencia TSE/0010/2025, disponiendo el criterio de la categorización de las organizaciones políticas para los fines de financiamiento público y orden de la boleta, además fijando el monto del financiamiento público que se destinaría a cada organización partidaria, en virtud de la sentencia TSE/0010/2025.

9.4. La parte impugnante solicita ante el Tribunal la anulación de las resoluciones descritas con base a los siguientes alegatos: violación a los principios de seguridad jurídica y certeza electoral; violación del principio de confianza legítima; violación de principio de razonabilidad; violación de los artículos 212 de la Constitución y 8, 9, 10, 101 y 335 de la Ley núm. 20-23 y la violación de la garantía fundamental del debido proceso administrativo. A este pedimento se adhirieron los siguientes intervenientes forzados, partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Cívico Renovador (PCR) y Partido Socialista Cristiano (PSC).

9.5. De su lado, la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), sostiene que las resoluciones objeto de impugnación no adolecen de las irregularidades alegadas, por lo que la impugnación debe ser rechazada en todas sus partes. Esta posición fue respaldada por los siguientes intervenientes forzados: Partido País Posible (PP); Partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Dominicanos por el Cambio (DxC); Partido Demócrata Institucional (PDI); Movimiento Águila, Movimiento Comunitario Nosotros Pa'Cuando y Movimiento Independiente del municipio de Consuelo; Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Democrático Alternativo (MODA); Partido Camino Nuevo (PCN); y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dejó a la soberana apreciación del Tribunal la solución del caso.

9.6. A continuación, el Tribunal procede a evaluar las supuestas irregularidades invocadas por la parte impugnante.

- Sobre la violación de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral

9.7. En relación a este argumento aduce que del artículo 110 de la Constitución establece la irretroactividad de la ley, indica que de esta “formulación constitucional se desprende una sujeción básica contra el Estado, en la medida en que, por efecto del principio de seguridad jurídica, las personas físicas y jurídicas tienen el derecho a poder anticipar y calcular la influencia del ordenamiento jurídico en su conducta. El principio en cuestión produce entonces un deber vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o actuar con base en las mismas, de evitar acciones sorpresivas, inesperadas o intempestivas, principalmente cuando estos cambios puedan ocasionar perjuicios a los destinatarios” (*sic*).

9.8. En el mismo orden, arguyen que “la seguridad jurídica y la certeza electoral se tornan ilusorias cuando se permite a la Administración electoral modificar las reglas que ya habían sido fijadas de cara a la competencia electoral. El proceder errático de la JCE supone, pues, una clara renuncia a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la previsibilidad que se supone ha de tipificar la realización procedural de la democracia constitucional" (*sic*).

9.9. De su lado, la parte impugnada contra argumenta que las resoluciones no fueron emitidas producto del ejercicio de la potestad reglamentaria de la Junta central Electoral (JCE), sino en cumplimiento de la sentencia TSE/0010/2025.

9.10. De lo anterior, podemos rescatar que los impugnantes sostienen que la Junta Central Electoral (JCE), como órgano de administración electoral, no podía cambiar las reglas o criterios para el orden de las boletas y la distribución económica de los partidos y movimientos, al acatar lo ordenado por la sentencia TSE/0010/2025, pues a su entender dicho accionar violenta el principio de seguridad jurídica y certeza normativa.

9.11. Para responder al argumento, es oportuno aludir a la configuración del principio de seguridad jurídica y certeza normativa, previsto en la Ley 107-13, sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración, en su artículo 3 numeral 8 que dispone:

8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

9.12. Sobre este principio jurídico el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios<sup>6</sup>.

9.13. A partir de lo descrito, el Tribunal sostiene que el principio de seguridad jurídica busca evitar actuaciones arbitrarias que vulneren la previsibilidad de un acto de los poderes públicos. Por ende, los poderes públicos deben actuar apegados al derecho vigente y no puede variar de modo arbitrario y sin justificación un criterio administrativo.

9.14. En el caso concreto, no se comprueba un cambio arbitrario de un criterio administrativo por parte de la Junta Central Electoral (JCE) al emitir las resoluciones atacadas, sino la ejecución de una sentencia jurisdiccional que le es oponible y que ordenó el cambio del criterio sobre la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para fines de financiamiento público, el orden de la boleta y los montos del financiamiento público a distribuirse entre las organizaciones partidarias para el año 2025. En ese sentido, la parte impugnante no puede

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0100/13, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), pp. 33-4.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pretender que la Junta Central Electoral (JCE), haga caso omiso de la sentencia TSE/0010/2025, emitida por esta Alta Corte que es la encargada de conocer los conflictos sobre las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral sobre financiamiento público y orden en la boleta y de estimar procedente la demanda, anular dichos actos, en virtud de sus competencias atribuidas constitucional y legalmente, descritas en el apartado competencial de la presente decisión.

9.15. Las decisiones que adopte el Tribunal son vinculantes para los órganos electorales, según dispone el principio de vinculatoriedad, previsto en el artículo 5 numeral 30, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por ende, la Junta Central Electoral (JCE) debe dar cumplimiento a las sentencias judiciales emanadas de este órgano y al hacerlo no vulnera el principio de seguridad jurídica, contrario a lo alegado por la parte impugnante.

• Sobre la violación del principio de confianza legítima

9.16. Sobre este aspecto, los impugnantes argumentan que hay una estrecha vinculación entre seguridad jurídica y confianza legítima. Esto “supone, entonces, una tarea estatal de indiscutible calibre y profunda significancia: protegerá las personas ante los cambios intempestivos en el quehacer del poder público, esto es, salvaguardar su esfera jurídica ante cualquier actuación e interpretación que no encaje con las expectativas razonables que actos públicos previos hayan generado” (*sic*).

9.17. Por otro lado, arguye que “[c]omo se explicó anteriormente, el criterio que hoy ha variado la JCE en relación con la aplicación del artículo 61 de la L.33-18 estuvo vigente por poco menos de un lustro: concretamente, desde 2021. Así que, por un espacio aproximado de cuatro años, la Administración electoral sostuvo un mismo y único criterio con respecto a la mencionada formulación normativa: criterio que, ahora, y con independencia de los matices, abandona de forma acrítica” (*sic*). También, argumentan que “[l]a extensión en el tiempo del criterio anterior, esto es, su vigencia por un marco temporal concreto, no solo hizo sedimentar una determinada manera de interpretar y aplicar el artículo 61 de la L.33-18, sino que además generó derechos y expectativas que están constitucionalmente amparados, que el legislador ha abrazado (al asumir el mencionado principio de confianza legítima) y que, por ende, resultan razonablemente exigibles ante cualquier modificación radical de sus fundamentos. Es esa modificación salvaje e intempestiva de un criterio administrativo prolongado en el tiempo lo que hace surgir una infracción patente de la Constitución y la ley” (*sic*).

9.18. La Junta Central Electoral (JCE) se defendió de este argumento en el mismo sentido que lo hizo con relación a la seguridad jurídica, al expresar que no vulneró la confianza legítima, sino que procedió a ejecutar una decisión judicial.

9.19. Según lo que establece la Ley 107-13, ya descrita, en el artículo 3 numeral 15, el principio de confianza legítima se circumscribe a que “la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”. Sobre este principio, la doctrina ha manifestado que la “[l]a protección de la confianza en concreto no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

condiciona bajo ningún concepto la actuación futura de la Administración y simplemente resuelve el problema de la atribución en cada caso concreto de las consecuencias de dicha ilegalidad desde la perspectiva constitucional de la garantía de la seguridad jurídica.”<sup>7</sup>

9.20. El principio de confianza legítima exige que los órganos de la Administración, como la Junta Central Electoral (JCE), actúen con coherencia y respeto hacia las expectativas razonables que sus propios actos anteriores hayan podido generar en los administrados. Sin embargo, la aplicación de este principio encuentra su límite cuando la variación de los criterios administrativos obedece al cumplimiento de una decisión judicial. En la especie, se constata que los criterios establecidos en las anuladas Resoluciones 07-2025 y 08-2025 no fueron modificados por una decisión discrecional de la Junta Central Electoral (JCE), sino que su variación fue directamente determinada por la ejecución de la Sentencia TSE/0010/2025, dictada por este Tribunal Superior Electoral. La emisión de las resoluciones actualmente impugnadas constituye actos derivados del cumplimiento de una decisión judicial y no una actuación sorpresiva o arbitraria que defraude el principio de confianza.

• Violación al principio de razonabilidad

9.21. La parte impugnante, con relación a la violación de este principio, procedió a realizar el *test* de razonabilidad a las resoluciones impugnadas, 15-2025 y 16-2025, en el que aduce que dicho *test* reveló la existencia de una profunda afectación al principio consagrado en los artículos 40.15 y 72.2 de la Constitución, infracción que avala y justifica la estimación de la presente acción. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, indicó que debe rechazarse dicho pedimento.

9.22. Sobre este asunto, a pesar de que el análisis de razonabilidad suele aplicarse sobre normas legales o de otro rango, también es oponible a los actos administrativos, en este caso con contenido electoral. Por ende, “el *test* de razonabilidad puede llegar a justificar la anulación de un acto administrativo si la solución adoptada por el órgano administrativo padece de incoherencia por su notoria falta de adecuación al fin de la norma, es decir, de aptitud objetiva para satisfacer dicho fin, o que resulte claramente desproporcionada”<sup>8</sup>.

9.23. El *test* de razonabilidad ha sido asumido por el Tribunal Constitucional dominicano a través de su sentencia TC/0044/12, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un *test* de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la

<sup>7</sup> Concepción Acosta, Franklin. Apuntada Ley No.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2019, p.101.

<sup>8</sup> Herce Maza, José Ignacio. La Razonabilidad como elemento de control de la discrecionalidad de la administración pública en Anuario Jurídico Villanueva, 262/AJV, 11, p. 262.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida. 2. El análisis del medio empleado; y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria<sup>9</sup>.

9.24. En cuanto al primer criterio del *test* de razonabilidad, esto es, al análisis del fin buscado, la Resolución núm. 15-2025 establece en sus considerandos que emite el acto, en ejecución de lo dispuesto en la sentencia TSE/0010/2025 que ordena a la Junta Central Electoral dictar una nueva resolución sobre el orden en la boleta y la categorización de los partidos políticos. En ese mismo tenor, la Resolución núm. 16-2025, establece en sus considerandos que su adopción se debe a la notificación de una sentencia dictada por este Tribunal que ordena a la Junta Central Electoral establecer los montos de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. De modo que supera el primer filtro, pues sus emisiones responden a una finalidad legítima, pues las resoluciones persiguen ejecutar una sentencia emitida por este Tribunal.

9.25. Con relación al análisis del medio, los actos impugnados regulan la categorización de los partidos políticos para el financiamiento público, el orden en la boleta electoral y el monto que será otorgado a cada organización en lo que resta del año 2025, regulación que corresponde al ente emisor, Junta Central Electoral (JCE), a través de una resolución, según lo disponen los artículos 101 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral –con relación al orden en la boleta- y se infiere de los artículos 61 y siguientes de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos –con relación a la regulación del financiamiento público-. Todo lo anterior, permite establecer que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en consonancia con la ley y por un mandato de una sentencia que ordena la emisión de nuevas resoluciones sobre los temas ya comentados, y que, por mediación de las mismas, se busca garantizar la efectividad de la sentencia TSE/0010/2025, no así regular la aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, premisa errónea

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), pp. 8-9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de la que parten los impugnantes. Por tanto, el medio utilizado era apropiado para la consecución del objetivo procurado.

9.26. En cuanto al tercer medio, análisis de la relación medio-fin, este tribunal considera que el medio utilizado, es decir, las resoluciones impugnadas, es idóneo para procurar la ejecución de la sentencia TSE/0010/2025 y adaptar a los parámetros indicados por esta Corte las reglas del orden en la boleta, categorización para fines de financiamiento público y el monto del financiamiento público que se distribuiría en los meses restantes del año 2025. Por ende, las resoluciones superan el *test* de razonabilidad.

- Violación de los artículos 212 de la Constitución y 8, 9, 10, 101, y 335 de la Ley 20-23

9.27. En este sentido, la parte impugnante argumenta que “[l]as competencias de la JCE (bien las principales, bien las accesorias, bien las instrumentales) enraízan en el artículo 212 constitucional, si bien están diseminadas en detalle tanto en la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral como en la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. De entrada, su competencia fundamental no es otra que «organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular», como lo expresa el artículo 212 constitucional. Empero, de ese mandato constitucional general emanan otras tantas competencias que ostenta la Junta Central Electoral (JCE), tanto en su doble calidad de órgano constitucional extrapoder y ente administrativo autónomo dotado -de forma exclusiva y excluyente— de atribuciones de contenido eminentemente electoral” (*sic*).

9.28. Por otro lado, aduce que “[u]na de esas competencias fundamentales -qué duda cabe— concierne justamente a la confección de la boleta electoral. Se trata de una cuestión inserta en el corazón mismo del ámbito funcional de la Administración electoral contemporáneo” (*sic*). Asimismo, arguye que “la JCE es concebida en el ordenamiento jurídico dominicano como un órgano constitucional extrapoder dotado de autonomía reforzada que, en tanto tal, tiene reservado un margen funcional autónomo e independiente, espacio en el que despliega la reserva reglamentaria establecida en el artículo 212 constitucional y que se manifiesta en el agregado de competencias y atribuciones que la propia Constitución y la L.20-23 le adjudican, a título exclusivo y excluyente” (*sic*). En ese orden, indica que “[e]stablecido todo lo anterior, es útil observar que entre las Resoluciones Impugnadas se verifica un denominador común: el hecho de que, en su emisión, la JCE se limitó a dar cumplimiento al criterio impuesto por ese Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE/0010/2025, del 10 de junio de 2025” (*sic*).

9.29. Finalmente, agrega que “es ese Tribunal Superior Electoral -rebasando de forma flagrante los límites funcionales de la interpretación constitucional y erigiéndose, así, en pretendido “co-autor” de la ley— el órgano que ha fijado el criterio de aplicación del artículo 61 de la L.33-18, determinando así, de paso, lo relativo a la confección de la boleta electoral. Más allá de la impugnación de la decisión judicial emanada de esa jurisdicción especializada, lo cierto es que, al reproducir de forma acrítica dicho criterio, la Junta Central Electoral ha protagonizado una especie



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

única de abdicación en clave institucional. Y es que, al acogerse sin más, al criterio de ese Tribunal, ha renunciado a su propia autonomía reforzada, configurando con ello una infracción del artículo 212 constitucional y, en paralelo, de los artículos 8, 9, 10, 101 y 335 de la L.20-23" (*sic*).

9.30. La parte impugnada, en cambio, sostiene que las emisiones de las resoluciones no constituyen una abdicación de su autonomía constitucional, sino el ejercicio de acatar decisiones judiciales, pues el artículo 214 de la Constitución, establece que el Tribunal Superior Electoral dictará decisiones en única y última instancia en esta materia.

9.31. Las argumentaciones en este punto, primero, giran en torno a una supuesta extralimitación de este Colegiado al emitir la sentencia TSE/0010/2025 e interpretar las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, siendo un alegato en contra de la sentencia de este Tribunal que no es objeto de control judicial en el presente caso. Por ende, se descarta su análisis.

9.32. Segundo, se indica que el supuesto vicio radica en que la Junta Central Electoral (JCE) ejecuta la sentencia, renunciando a su naturaleza de órgano constitucionalmente autónomo con autonomía reforzada. Sobre este asunto, el artículo 214 de la Constitución establece claramente que el Tribunal Superior Electoral (TSE) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo los asuntos contenciosos electorales y la ley le atribuye expresamente a esta Corte la competencia de control judicial sobre las resoluciones de la administración electoral que conciernen al orden de la boleta electoral y el financiamiento público. De su lado, la autonomía constitucional de la Junta Central Electoral (JCE), artículo 212, implica independencia en su gestión y en la emisión de sus actos dentro del marco legal, no la exime de someterse al control jurisdiccional que ejerce este Tribunal. Por lo que su actuación, como cualquier otro órgano, está sujeta a los controles que el ordenamiento jurídico le impone.

9.33. Dicho esto, la ejecución de una sentencia dictada por la máxima instancia de la jurisdicción electoral no es una "abdicación" o "renuncia" de la autonomía, sino el cumplimiento obligatorio de un mandato judicial. Negar este deber implicaría establecer a la Junta Central Electoral (JCE) como un órgano exento del control judicial, lo cual es contrario al Estado de Derecho. Por consiguiente, se rechaza el razonamiento argüido por la parte impetrante.

- Violación de la garantía fundamental del debido proceso administrativo

9.34. En relación a esta transgresión, los impugnantes alegan que "lo relevante es evidenciar que no consta en las Resoluciones impugnadas, ni en las actas administrativas levantadas a propósito de las sesiones en que se acordó su adopción (mismas que, a la fecha de depósito de este escrito, todavía no han sido publicadas en el portal institucional de la JCE), constancia alguna que acredite la realización de audiencias o vistas públicas como paso previo a su emisión. Nada en su contenido sugiere que dicho requisito (constitucional y legal, como se ha visto) haya quedado satisfecho" (*sic*).



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.35. De lo anterior, aducen que “(...) no solo la JCE no agotó el debido proceso administrativo previo a la emisión de las Resoluciones impugnadas (tal como se constata por la falta de evidencia suficiente en relación con la satisfacción de las exigencias que al respecto establecen la Constitución, la L.20-23 y la L.107-13), sino que además, incluso de haberlo agotado, no ofreció una motivación mínima que plasme los argumentos y razones por las cuales resolvió desestimar las observaciones y planteamientos formulados por los interesados (y potenciales afectados) por sus determinaciones. La infracción al ordenamiento legal y constitucional es, así, palmaria e incontestable” (*sic*).

9.36. De su lado la parte impugnada, responde a este argumento indicando que las resoluciones impugnadas en el presente proceso constituyen actos administrativos de alcance general y de ejecución inmediata, no reglamentos. En consecuencia, no les resultan aplicables la obligación de consulta previa prevista en el artículo 31 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En segundo lugar, porque los actos administrativos emanados de órganos constitucionales extrapoder en el ejercicio de sus competencias están exentos de consulta pública, en virtud del artículo 24, numeral 3 de la Ley No. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

9.37. Dos cuestiones relativas al debido proceso administrativo se cuestionan. La primera, relacionada a la no observancia de la consulta pública por parte de la Junta Central Electoral (JCE) antes de emitir las resoluciones atacadas y, segundo, la falta de motivación de las mismas. Sobre el debido proceso, el artículo 69 de la Constitución de la República dispone que los órganos de naturaleza administrativa, no están exentos de observar esta garantía<sup>10</sup>. Mandato constitucional que se concreta en el artículo 3 numeral 22 de la Ley 107-13, que dispone que “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidos en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

9.38. Las disposiciones enunciadas dan cuenta de que el debido proceso no es una exigencia exclusivamente judicial, sino oponible a la administración, por lo que, al momento de emitir actos debe respetar las normas procedimentales que disponga el ordenamiento jurídico y cumplir con la garantía de la debida motivación de sus decisiones para legitimarlas. En cuanto al debido proceso administrativo:

se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.

<sup>10</sup> “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar:

[...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos [Sentencia C-980 de 2010.]

b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>11</sup>.

9.39. En el caso concreto, la alegada violación por vicio de forma al emitir las resoluciones impugnadas debe ser desestimada, en razón de que la parte impugnante sostiene que se realizó un procedimiento administrativo que no permitió “la participación activa de todos los interesados” y una especie de consulta previa, no obstante, tales situaciones no constituyen un vicio en la adopción de las resoluciones, pues por la naturaleza de los actos impugnados no requerían agotar dichas consultas al no constituir un reglamento con carácter normativo e innovativo, pues tal como se indicó en la sentencia TSE/0010/2025:

13.14.5. Las resoluciones y los reglamentos son actos diferentes. El Tribunal Constitucional en su decisión TC/0048/20 señala que ambos son productos que emanen de la administración, indicando que los reglamentos en contraste con otros actos administrativos no se agotan en el tiempo, manteniéndose en el ordenamiento jurídico hasta su revocación y siendo objeto de aplicación en reiteradas ocasiones, distinto a las resoluciones, que se agotan luego de su ejecución. Asimismo, la doctrina sostiene que la diferencia es que “(...) los reglamentos innovan el ordenamiento introduciendo en este una norma de carácter permanente, que perdura en el tiempo, contrario a los actos administrativos que, aun en la hipótesis de ser generales, se agotan con su cumplimiento y no adicionan nada a la normativa vigente”.

13.14.6. Contrario a lo sostenido por la parte impugnante, no nos encontramos frente a un reglamento, al tratarse de un acto administrativo emitido por la Junta Central Electoral en virtud de su potestad administrativa y no reglamentaria, sujeta a la temporalidad indicada en el artículo 337 de la Ley núm. 20-23. La Resolución núm. 7-2025, tal como sostiene la impugnada, es una expresión de la función administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) que categoriza a las organizaciones políticas con miras al financiamiento público y dispone el orden en la boleta, acto que se agota en sí mismo en su aplicación sin innovar el ordenamiento jurídico. De tal suerte, que la resolución atacada no estaba sujeta al cumplimiento de las disposiciones relativas a la consulta pública o audiencia de los administrados directamente afectados por la reglamentación, dispuestas

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0304/15, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13, al no tratarse de un reglamento sino de una resolución. En virtud de lo expuesto esta Corte procede a desestimar el alegato sobre la violación al debido proceso administrativo invocado por la parte impugnante, en razón de que se exige el cumplimiento de un requisito obligatorio de consulta pública no aplicable al acto objeto de impugnación.

9.40. Estos mismos argumentos son aplicables a la solución del caso, pues tal como indica la Junta Central Electoral (JCE), las Resoluciones 15-2025 y 16-2025, no poseen carácter reglamentario, por lo que no le es oponible la obligación de consulta pública o participación de la ciudadanía y no existe, por tanto, un quebrantamiento al procedimiento administrativo.

9.41. Sobre la alegada falta de motivación, los administrados o justiciables han de recibir de parte de los poderes públicos respuestas razonadas, debidamente motivadas y, por ende, autosuficientes con respecto a los pedimentos que les sean planteados por los canales habilitados por la ley, pues solo de esta manera pueden los particulares conocer con suficiencia la motivación de las decisiones y actuaciones de los poderes constituidos y así ejercer de forma adecuada sus derechos. Según lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución de la República, la debida motivación es un derecho innombrado que vincula a la administración. Así que, en este caso, la Junta Central Electoral (JCE), no está exenta de observar la garantía genérica del debido proceso. Específicamente sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0623/15 rescató el razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia al establecer que:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) existe (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

una violación al derecho fundamental al debido proceso. [Sentencia T-204/12 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)].<sup>12</sup>

9.42. Queda claro que el órgano de la administración electoral debe ofrecer argumentaciones sobre la fundamentación del acto que emite, es decir, exponer los argumentos que conducen a adoptar su decisión de manera detallada. La Resolución núm. 15-2025, en sus considerandos nombra las disposiciones constitucionales que facultan a la Junta Central Electoral a emitir su resolución; menciona aquellas organizaciones partidarias que perdieron su personería jurídica y que, por tanto, no serán considerados en la resolución. Además, menciona el contenido de la sentencia TSE/0010/2025 y lo que se ordena en la parte dispositiva. Luego de establecer estos asuntos, dispone la ejecución de la sentencia mencionada y la categorización de las organizaciones políticas con miras a recibir financiamiento público, fijando además el orden en la boleta electoral conforme a la sentencia. Estas constituyen motivaciones suficientes por la naturaleza del acto que se emitió.

9.43. Similar estructura siguió la Resolución núm. 16-2025, en la cual, la administración electoral fijó los hechos y antecedentes del caso, la base constitucional que la habilita a emitir el acto y luego dispone la ejecución de la sentencia TSE/0010/2025, pasando a ajustar los montos del financiamiento público para el año 2025. Estas motivaciones son razonadas y suficientes para respaldar el acto emitido. En conclusión, en las resoluciones impugnadas, se exponen de manera clara, detallada y precisa las razones por las que se emiten las resoluciones, exponiéndose en ambas que se tratan de resoluciones emitidas en ejecución de la sentencia TSE/0010/2025, ya descrita. Por ende, no se verifica una falta de motivación.

9.44. Por estos motivos, procede rechazar en cuanto al fondo la presente impugnación y confirmar las Resoluciones 15-2025 y 16-2025, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), por no contener los vicios señalados por la parte impugnante. Igualmente, se rechazan las conclusiones de los intervenientes forzados que respaldan la impugnación principal.

9.45. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

**PRIMERO: DECLARA** el defecto por falta de comparecer al proceso a los intervenientes forzados: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); Partido Dominicanos por el Cambio (DXC); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Generación de Servidores (GENS); Partido

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), pp.20-21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Humanista Dominicano (PHD); Partido Alianza por la Democracia (APD); Partido Primero La Gente (PPG); Partido Esperanza Democrática (PED); Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Popular Cristiano (PPC); Partido Demócrata Popular (PDP); Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP); Movimiento Humanista Independiente (MHI); Movimiento Cívico Cabrereño (MCC) y Movimiento Confraternidad Dominicana (CCD), pues fueron convocados a las audiencias mediante actos de alguacil y nunca comparecieron.

**SEGUNDO: DECLARA** el defecto por falta de concluir del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Alianza País (ALPAIS) y Partido Verde Dominicano (PASOVE), por no haber producido sus conclusiones en la última audiencia.

**TERCERO: RECHAZA** el medio de inadmisión por falta de objeto promovido por el interviniente forzoso, Partido País Posible (PP), por carecer de méritos jurídicos.

**CUARTO: ADMITE** en cuanto a la forma la impugnación en relación con las Resoluciones núms. 15-2025 y 16-2025, de fecha tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025) emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el Partido Justicia Social (JS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**QUINTO: ADMITE** en cuanto a la forma las demandas en intervención forzosa incoadas por la parte impugnante, Partido Justicia Social, Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Partido País Posible (PP), Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Generación de Servidores (GenS), Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Primero La Gente (PPG), Partido Esperanza Democrática (PED), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Frente Amplio (FAMP), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Socialista Cristiano (PSC), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Camino Nuevo (CN), Movimiento Independiente Unidad y Progreso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(MIUP), Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa`Cuando (MCNPC), Movimiento Político Águila (MA), Movimiento Humanista Independiente (MHI), Movimiento Cívico Cabrereño (MCC), Movimiento Confraternidad Dominicana (CCD), Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MINCO), todas por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**SEXTO: RECHAZA** en cuanto al fondo la presente impugnación y las demandas en intervenciones forzosas, coincidentes con los impugnantes, incoadas por el Partido Justicia Social (JS), Partido Unidad Nacional (PUN) y Partido Opción Democrática (OD), por carecer de méritos jurídicos, toda vez que las Resoluciones núms. 15-2025 y 16-2025, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), no contienen ninguno de los vicios señalados por los impugnantes.

**SÉPTIMO: DECLARA** las costas de oficio.

**OCTAVO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 162º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cincuenta y tres (53) páginas, cincuenta y dos (52) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.